



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXII

Número 25 Sec. IV

Lunes 25 de Septiembre de 2023

CONTENIDO

ESTATAL • INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA • Acuerdo CG55/2023, Acuerdo CG56/2023 y Acuerdo CG57/2023.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARTÍN VELEZ DE LA ROCHA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



ACUERDO CG55/2023

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RELATIVA A LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RÉGIMENES SANCIONADORES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

HERMOSILLO, SONORA, A SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

GLOSARIO

Comisión	Comisión Temporal de Reglamentos.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Reglamento de Oficialía	Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG20/2017 mediante el cual se emite el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral.

- II. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG51/2022 por el que se aprobó la propuesta del Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral referente a la creación e integración de diversas comisiones temporales, entre ellas la de Reglamentos.
- III. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, la Comisión sostuvo reunión de trabajo con personal de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, donde se hizo el compromiso de presentar un diagnóstico de algunos ordenamientos relacionados con las funciones de esa dirección, entre ellos el Reglamento para la sustanciación de regímenes sancionadores electorales.
- IV. Con fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión sostuvo reunión de trabajo en la que se presentó una propuesta de modificaciones al Reglamento para la sustanciación de regímenes sancionadores electorales; en la cual se emitieron observaciones, de lo cual derivó un proyecto final que se puso a consideración de Consejeras y Consejeros Electorales.
- V. Con fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés, la Comisión sostuvo una reunión de trabajo con Consejeras y Consejeros Electorales y representaciones de partidos políticos, donde se formularon observaciones finales al proyecto de reforma a diversas disposiciones del Reglamento para la sustanciación de regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral.
- VI. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión emitió el Acuerdo CTR12/2023 *"Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el proyecto de reforma a diversas disposiciones del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana"*.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la Comisión relativa a las reformas a diversas disposiciones del Reglamento de para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numeral 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIFE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, IV, V y VII, 111, fracciones,

I, VI, XIII y XVI, 114, 117, párrafo primero y 121, fracciones I, LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales y, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral, así como las que determine la Ley respectiva.
3. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto
4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y regíndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero o Consejera Presidenta y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que el artículo 440, numeral 1, incisos a) al e) de la LGIPE, señala que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los

procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios, que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y especiales sancionadores, expedidos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; b) Sujetos y conductas sancionables; c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos; d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales, de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local.

7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
8. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
9. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la Ley electoral local y en el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
10. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de

- dirección y se integrará por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeras o Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un período de siete años y no podrán reelegirse.
11. Que el artículo 110, fracciones I, IV, V y VII de la LIPEES, señalan entre los fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.
 12. Que el artículo 111, fracciones I, VI, XIII y XVI de LIPEES, establecen que corresponde al Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el Instituto Nacional Electoral; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
 13. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
 14. Que el artículo 117 de la LIPEES, dispone que la o el Consejero(a) Presidente(a), las Consejeras y Consejeros Electorales, la o el Secretario(a) Ejecutivo(a) y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad.
 15. Que el artículo 121, fracciones I, LXVI y LXX de la LIPEES, señalan que el Consejo General tiene atribuciones para aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; expedir el reglamento de notificaciones del Instituto Estatal Electoral; así como las demás que le señalen la referida Ley y demás disposiciones aplicables.
 16. Que el artículo 287 de la LIPEES señala que el Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinario y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Serán

responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como del juicio oral sancionador, en términos de la LIPEES y los reglamentos aplicables, la Comisión del Denuncias del Instituto Estatal Electoral; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral; y los consejos electorales en sus respectivos ámbitos de competencia, los cuales fungirán como órganos auxiliares.

17. Que el artículo 298 de la LIPEES señala que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la LIPEES; y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.
18. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

Razones y motivos que justifican la determinación

19. Que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

El Instituto Estatal Electoral como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, ejerce la función electoral, en desarrollo de las atribuciones conferidas por el marco normativo federal y local, al ejecutar las acciones que le facultan para expedir y aprobar su normativa al interior, mediante la debida proyección de los procedimientos necesarios para el cumplimiento y ejercicio de facultades y atribuciones previstas en la Constitución Federal, la LGIPE, las demás leyes generales aplicables, la Constitución Local, la LIPEES y el Reglamento Interior. Por lo que, para el debido cumplimiento de sus atribuciones y las funciones que debe realizar, se hace necesario expedir o, en su caso, reformar la normatividad aplicable a su funcionamiento interno.

De conformidad con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios en los que señala que las autoridades electorales tienen facultades para emitir

reglamentos y lineamientos, así como también para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de su función, siempre dentro del margen constitucional y legal establecido.

20. En virtud de lo anterior, como parte de los trabajos realizados por la Comisión que se precisan en los antecedentes del presente Acuerdo, se sostuvieron diversas reuniones de trabajo en las que se determinó trabajar en la actualización del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral, para determinar su vigencia, temporalidad y la aplicación de sus contenidos, en aras de direccionar el buen funcionamiento institucional y perfeccionar el trámite en la sustanciación de estos asuntos.

Actualización que resulta acorde con el avance continuo de este Instituto Estatal Electoral en su labor y con el fin de dar cumplimiento a sus funciones y atribuciones encomendadas, con fundamento en las normas mencionadas en el cuerpo del presente Acuerdo.

En ese sentido, la Comisión propone realizar reformas al Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral vigente a la fecha, con la finalidad de actualizarlo para generar una mayor eficacia en su implementación, mediante la incorporación de modalidades tecnológicas para celebrar las audiencias en modo virtual; también se modifica el plazo para la autoridad competente notifique de inmediato al Instituto Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en caso de que un hecho u omisión denunciada no sea competencia del Instituto Estatal Electoral, entre otros aspectos que se precisan con detalle en la propuesta.

Además, se adiciona lenguaje incluyente como un medio para promover relaciones de respeto e igualdad, visibilizar a las mujeres y prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona, en armonía con la evolución social en favor de los derechos humanos; también se realizan correcciones de sintaxis, gramaticales, ortográficas y de estilo, para presentarlo como propuesta al Consejo General.

En relación con lo anterior, y derivado de las diversas actividades realizadas por la Comisión en coordinación con las áreas de este Instituto Estatal Electoral, el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión emitió el Acuerdo CTR12/2023 "Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el proyecto de reforma a diversas disposiciones del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana".

El proyecto de reforma a diversas disposiciones del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral, aprobado por la Comisión mediante Acuerdo CTR12/2023, es en

los términos siguientes:

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES	CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES
<p>Artículo 3. 1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá: I.- Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. II.- Reglamento: Este Reglamento. III.- Tribunal Electoral: Tribunal Estatal Electoral de Sonora. IV.- Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. V.- Consejo General: Consejo General del Instituto. VI.- Consejos: Consejos Distritales y Municipales del Instituto. VII.- Consejera o Consejero: Cada consejera o consejero integrante del Instituto y de los consejos distritales y municipales. VIII.- Comisión: Comisión de Denuncias del Consejo General del Instituto. IX.- Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto. X.- Dirección Jurídica: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto. XI.- Partidos: Partidos Políticos estatales y nacionales. XII.- Representante: Cada uno de los representantes de los partidos políticos estatales, nacionales o coaliciones, acreditados ante el Instituto y los consejos distritales y municipales electorales, así como de los candidatos independientes; y XIII.- Candidata o candidato: Persona postulada directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular; XIV.- Candidata o candidato independiente: Persona que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley; XV.- Candidatura común: La que realizan dos o más partidos políticos para un mismo cargo de elección popular en términos del artículo 99 Bis de la Ley. 2. Las figuras no previstas en este artículo, se entenderán definidas conforme a lo establecido por el artículo 4 de la Ley y, en caso de discordancia entre conceptos previstos en este</p>	<p>Artículo 3. 1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá: I.- Candidata o candidato: Persona postulada directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular; II.- Comisión: Comisión Permanente de Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; III.- Consejera o Consejero: Cada Consejera o Consejero integrante del Consejo General y de los consejos distritales y municipales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; IV.- Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; V.- Dirección Jurídica: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; VI.- IEEyPC: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; VII.- LIPEES: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; VIII.- Órganos desconcentrados: Consejos distritales y municipales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana IX.- Partidos políticos: Partidos políticos locales nacionales; y X.- Persona candidata independiente: Persona que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; XI.- Persona representante: Cada una de las personas representantes de los partidos políticos locales, nacionales o coaliciones, acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y los consejos distritales y municipales electorales, así como de las candidaturas independientes; XII.- Reglamento: El presente Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales;</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
Reglamento y la Ley, se estará a lo que disponga esta última.	XIII.- Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; XIV.- TEE: Tribunal Estatal Electoral de Sonora; 2. Las figuras no previstas en este artículo, se entenderán definidas conforme a lo establecido por el artículo 4 de la LIPEES y, en caso de discordancia entre conceptos previstos en este Reglamento y en dicha Ley, se estará a lo que disponga esta última o en su caso a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Artículo 4. 1. Los procedimientos sancionadores que regula el presente Reglamento son: I.- El procedimiento ordinario, regulado en los artículos 292 a 297 de la Ley; y, II.- El Juicio Oral Sancionador, que se instaura por contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la Ley, así como tratándose de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, en los términos del artículo 298 de la Ley. 2. La Dirección Jurídica determinará, desde el primer acuerdo, el tipo de procedimiento sancionador a través del cual se sustanciará la denuncia, atendiendo a la naturaleza de los hechos señalados, la presunta infracción, así como la temporalidad en que se presenten.	Artículo 4. 1. Los procedimientos sancionadores que regula el presente Reglamento son: I.- El procedimiento ordinario, regulado en los artículos 292 a 297 de la LIPEES; y, II.- El juicio oral sancionador, que se instaura por contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la LIPEES, así como tratándose de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, en los términos del artículo 298 de la LIPEES. 2. La Dirección Jurídica determinará, desde el primer acuerdo, el tipo de procedimiento sancionador a través del cual se sustanciará la denuncia, atendiendo a la naturaleza de los hechos señalados, la presunta infracción, así como la temporalidad en que se presenten.
Artículo 6. 1. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad: I.- Sustanciar el procedimiento derivado de las denuncias presentadas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ante los órganos distritales o municipales, o aquéllas iniciadas de oficio ejerciendo su facultad investigadora, para turnarse al Tribunal Electoral. II.- La atención de las solicitudes de medidas cautelares en materia electoral para efecto de: a) Prevenir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales, y b) Hacer cesar cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios constitucionales electorales o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.	Artículo 6. 1. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad: I.- Sustanciar el procedimiento derivado de las denuncias presentadas ante el IEEPC, ante los órganos deconcentrados , o aquéllas iniciadas de oficio ejerciendo su facultad investigadora, para turnarse al TEE. II.- La atención de las solicitudes de medidas cautelares en materia electoral para efecto de: a) Prevenir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales, y b) Hacer cesar cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios constitucionales electorales o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
Artículo 6. 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, en concordancia con lo establecido por el artículo 268 de la Ley, los siguientes: I. Los partidos políticos; II. Las agrupaciones políticas; III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular; IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; VI. Las autoridades, empleados o servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos autónomos y cualquier otro ente público; VII. Los notarios públicos; VIII. Los extranjeros; IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; XII. Los consejeros electorales distritales o municipales; XIII. Los demás sujetos obligados en los términos de la Ley	Artículo 6. 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, en concordancia con lo establecido por el artículo 268 de la LIPEES, los siguientes: I. Los partidos políticos; II. Las agrupaciones políticas; III. Las personas aspirantes, precandidatas, candidatas y candidatas independientes a cargo de elección popular; IV. La ciudadanía, o cualquier persona física o moral; V. Las personas que funjan como observadoras electorales o las organizaciones de observadores electorales; VI. Las autoridades, empleados o personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos autónomos y cualquier otro ente público; VII. El notariado público; VIII. Las personas extranjeras; IX. Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político; X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigencias, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; XI. Las personas ministras de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; XII. Los Consejeros y Consejeras Electorales distritales o municipales; y XIII. Las demás personas obligadas en los términos de la LIPEES.
TÍTULO SEGUNDO DE LAS REGLAS COMUNES AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR Y AL JUICIO ORAL SANCIONADOR	TÍTULO SEGUNDO DE LAS REGLAS COMUNES AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR Y AL JUICIO ORAL SANCIONADOR
CAPÍTULO PRIMERO	CAPÍTULO PRIMERO
REGLAS GENERALES	REGLAS GENERALES

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 7.</p> <p>1. Las denuncias que se interpongan, o las iniciadas de oficio por la Dirección Jurídica, se tramitarán a través del procedimiento sancionador ordinario en cualquier tiempo cuando se denuncien presuntas infracciones que no sean materia de conocimiento a través del procedimiento previsto para el Juicio Oral Sancionador.</p> <p>2. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte o de oficio. Para los efectos de este Reglamento, ello se entenderá:</p> <p>I.- De oficio: Cuando de la sustanciación de una investigación, la Comisión o la Dirección Jurídica adviertan hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas infracciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los presuntos infractores; y</p> <p>II. A petición de parte: cuando el promovente haga del conocimiento al IEEYPC, o a los órganos desconcentrados, la presunta comisión de una infracción a la legislación electoral.</p> <p>3. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.</p> <p>Artículo 8.</p> <p>1. Cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o los Consejos.</p> <p>2. Las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.</p> <p>3. En caso de que la denuncia sea presentada por un partido político o coalición, éste lo hará a través de sus representantes debidamente acreditados, entendiéndose por éstos:</p> <p>I. Los representantes registrados formalmente ante el Instituto Estatal o los Consejos Electorales. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;</p> <p>II. Las y los miembros de los comités estatales, distritales o municipales, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento respectivo;</p> <p>III. Quienes tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por funcionarios o funcionarios del partido facultados para ello;</p> <p>IV. En el caso de las coaliciones, la</p>	<p>Artículo 7.</p> <p>1. Las denuncias que se interpongan, o las iniciadas de oficio por la Dirección Jurídica, se tramitarán a través del procedimiento sancionador ordinario en cualquier tiempo cuando se denuncien presuntas infracciones que no sean materia de conocimiento a través del procedimiento previsto para el Juicio Oral Sancionador.</p> <p>2. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte o de oficio. Para los efectos de este Reglamento, ello se entenderá:</p> <p>I.- De oficio: Cuando de la sustanciación de una investigación, la Comisión o la Dirección Jurídica adviertan hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas infracciones electorales, o la responsabilidad de personas diversas a las presuntas infractoras; y</p> <p>II. A petición de parte: cuando la parte promovente haga del conocimiento al IEEYPC, o a los órganos desconcentrados, la presunta comisión de una infracción a la legislación electoral.</p> <p>3. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.</p> <p>Artículo 8.</p> <p>1. Cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el IEEYPC, o los órganos desconcentrados.</p> <p>2. Las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho o a través de la persona apoderada legal con facultades para presentar denuncias.</p> <p>3. En caso de que la denuncia sea presentada por un partido político o coalición, éste lo hará a través de sus personas representantes debidamente acreditadas, entendiéndose por éstas:</p> <p>I. Las personas representantes registradas formalmente ante el IEEYPC o los órganos desconcentrados. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;</p> <p>II. Las personas integrantes de los comités estatales, distritales o municipales, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento respectivo;</p> <p>III. Quienes tengan facultades de representación</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.</p> <p>Artículo 9.</p> <p>1. Para la resolución expedita de las denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos o juicios, porque existan varias denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.</p> <p>2. Siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal, la Dirección Jurídica decretará la separación de expedientes cuando:</p> <p>a) Varios procedimientos hayan sido acumulados y sea necesaria su separación a efecto de tramitarse independientemente unos de otros;</p> <p>b) En un mismo proceso sea necesario formar otro distinto para decidir en él, algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo;</p> <p>c) Se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de la totalidad de presuntas o presuntos responsables.</p> <p>3. En los procedimientos sancionadores ordinarios sólo procede la separación durante la etapa inicial y de investigación, previo a la remisión del expediente correspondiente al Tribunal Electoral, con base en un acuerdo de la Dirección Jurídica en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados para ello, notificándose de ello personalmente a las partes.</p> <p>4. En el procedimiento sancionador relativo a Juicio Oral Sancionador, la separación de autos correspondiente deberá acordarse previamente a la celebración de la audiencia referida en el artículo 300 de la Ley, y será notificada dentro de las 24 horas siguientes a su dictado. En este caso, se dejará sin efecto la audiencia la fecha que, en su caso haya sido señalada, y se fijará día y hora para que tenga verificativo una diversa para cada uno de los procedimientos que se sigan con motivo de la separación.</p>	<p>conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por personas funcionarias del partido facultados para ello;</p> <p>IV. En el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la LIPEES.</p> <p>Artículo 9.</p> <p>1. Para la tramitación expedita de las denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos o juicios, porque existan varias denuncias contra una misma persona denunciada, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.</p> <p>2. Siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal, la Dirección Jurídica decretará la separación de expedientes cuando:</p> <p>a) Varios procedimientos hayan sido acumulados y sea necesaria su separación a efecto de tramitarse independientemente unos de otros;</p> <p>b) En un mismo proceso sea necesario formar otro distinto para decidir en él, algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo;</p> <p>c) Se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de la totalidad de presuntas o presuntos responsables.</p> <p>3. En los procedimientos sancionadores ordinarios sólo procede la separación durante la etapa inicial y de investigación, previo a la remisión del expediente correspondiente al TEE, con base en un acuerdo de la Dirección Jurídica en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados para ello, notificándose de ello personalmente a las partes.</p> <p>4. En el procedimiento sancionador relativo a juicio oral sancionador, la separación de autos correspondiente deberá acordarse previamente a la celebración de la audiencia referida en el artículo 300 de la LIPEES, y será notificada dentro de las 24 horas siguientes a su dictado. En este caso, se dejará sin efecto la audiencia en la fecha que, en su caso haya sido señalada, y se fijará día y hora para que tenga verificativo una diversa para cada uno de los procedimientos que se sigan con motivo de la separación.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 10. 1. Cuando la sustanciación o el fondo de un procedimiento sancionador de los previstos en la Ley y este Reglamento interesen derechos de terceros diferentes a las partes, podrán comparecer al procedimiento correspondiente para exponer lo que a su derecho convenga, así como ofrecer las pruebas correspondientes para sostener su dicho. 2. Las partes terceras interesadas, para comparecer a deducir derechos propios a Procedimientos Sancionadores sustanciados ante el Instituto, deberán hacerlo por escrito, cumpliendo los requisitos que establecen, respectivamente, los artículos 293 y 299 de la Ley, salvo lo relativo a narración de hechos, que deberá versar sobre los motivos por los que afecta su esfera jurídica la sustanciación o fondo del procedimiento de mérito. Asimismo, podrá pronunciarse y hacer planteamientos que a su interés convenga en torno a medidas cautelares solicitadas o impuestas.</p>	<p>Artículo 10. 1. Cuando la sustanciación o el fondo de un procedimiento sancionador de los previstos en la LIPEES y este Reglamento interesen derechos de terceras personas diferentes a las partes, podrán comparecer al procedimiento correspondiente para exponer lo que a su derecho convenga, así como ofrecer las pruebas correspondientes para sostener su dicho. 2. Las partes terceras interesadas, para comparecer a deducir derechos propios a procedimientos sancionadores sustanciados ante el IEEyPC, deberán hacerlo por escrito, cumpliendo los requisitos que establecen, respectivamente, los artículos 293 y 299 de la LIPEES, salvo lo relativo a la narración de hechos, que deberá versar sobre los motivos por los que afecta su esfera jurídica la sustanciación o fondo del procedimiento de mérito. Asimismo, podrá pronunciarse y hacer planteamientos que a su interés convenga en torno a las medidas cautelares solicitadas o impuestas.</p>
CAPÍTULO SEGUNDO	CAPÍTULO SEGUNDO
CÓMPUTO DE PLAZOS Y NOTIFICACIONES	CÓMPUTO DE PLAZOS Y NOTIFICACIONES
<p>Artículo 11. 1. Para efectos del Reglamento, los plazos se computarán de la siguiente manera: I. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; II. Si los plazos están señalados por horas, se computarán de momento a momento, surtiendo efectos al momento de que se realice la notificación del acto o resolución; III. Si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas y el cómputo de los plazos inicia el día siguiente de su realización o se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente. IV. Cuando los hechos denunciados no se produzcan durante el desarrollo de un proceso electoral ordinario o extraordinario, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de los reglamentos interiores del Instituto y el Tribunal Electoral, o cuando así se disponga en acuerdo administrativo. V. Los plazos señalados por años, se computarán a partir del mismo día en que se tenga conocimiento del acto, hecho u omisión motivo del procedimiento. 2. Las diligencias se celebrarán en días y horas</p>	<p>Artículo 11. 1. Para efectos del Reglamento, los plazos se computarán de la siguiente manera: I. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; II. Si los plazos están señalados por horas, se computarán de momento a momento, surtiendo efectos al momento de que se realice la notificación del acto o resolución; III. Si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas y el cómputo de los plazos inicia el día siguiente de su realización o se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente. IV. Cuando los hechos denunciados no se produzcan durante el desarrollo de un proceso electoral ordinario o extraordinario, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de los reglamentos interiores del IEEyPC y el TEE, o cuando así se disponga en acuerdo administrativo. V. Los plazos señalados por años, se computarán a partir del mismo día en que se tenga conocimiento del acto, hecho u omisión motivo del procedimiento. 2. Las diligencias se celebrarán en días y horas</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>hábiles, salvo en los casos en los que sea necesario que se practiquen fuera de ellos, para el efecto de preservar las evidencias del acto, hecho u omisión denunciado. 3. La Comisión de Denuncias, mediante auto fundado y motivado, por sí o a propuesta de la Dirección Jurídica, podrá de oficio o a petición de parte, determinar la habilitación de días y horas inhábiles para el desahogo de diligencias o la práctica de notificaciones. 4. Los autos o resoluciones que emitan la Dirección Jurídica o la Comisión, que requieran la realización de una notificación o diligencia, deberán ser notificadas a la Secretaría en un plazo no mayor a 12 horas.</p> <p>Artículo 12. 1. La notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes el contenido de una diligencia, acto o resolución de los órganos electorales. 2. La Secretaría a través de la Unidad de Notificadores, será el órgano responsable de practicar dichas diligencias. 3. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes cuando se traten de autos y 5 días hábiles cuando se traten de acuerdos o resoluciones y surtirán sus efectos al mismo día de su realización. 4. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal. 5. Cuando las determinaciones dictadas entrañen una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con 3 días hábiles de anticipación al día y hora en que se habrá de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del órgano que emita la resolución de que se trate. 6. Las notificaciones correspondientes al procedimiento de Juicio Oral Sancionador se sujetarán a lo dispuesto en el capítulo relativo de este Reglamento, en concordancia con la Ley</p>	<p>hábiles, salvo en los casos en los que sea necesario que se practiquen fuera de ellos, para el efecto de preservar las evidencias del acto, hecho u omisión denunciada. 3. La Comisión, mediante auto fundado y motivado, por sí o a propuesta de la Dirección Jurídica, podrá de oficio o a petición de parte, determinar la habilitación de días y horas inhábiles para el desahogo de diligencias o la práctica de notificaciones. 4. Los autos o resoluciones que emitan la Dirección Jurídica o la Comisión, que requieran la realización de una notificación o diligencia, deberán ser notificadas a la Secretaría en un plazo no mayor a 12 horas.</p> <p>Artículo 12. 1. La notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes el contenido de una diligencia, acto o resolución de los órganos electorales. 2. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad de Notificaciones, será el órgano responsable de practicar dichas diligencias. 3. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes cuando se traten de autos y 5 días hábiles cuando se traten de acuerdos o resoluciones y surtirán sus efectos al mismo día de su realización. 4. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles a la parte interesada o por conducto de la persona que éste haya autorizado para tal efecto. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación para alguna de las partes se llevará de forma personal. 5. Cuando las determinaciones dictadas entrañen una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con 3 días hábiles de anticipación al día y hora en que se habrá de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del órgano que emita la resolución de que se trate. 6. Las notificaciones correspondientes al procedimiento de juicio oral sancionador se sujetarán a lo dispuesto en el capítulo relativo de este Reglamento, en concordancia con la LIPEES.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 13. 1. La práctica de notificaciones personales se sujetará a las siguientes reglas: 1.- El personal a cargo deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona a notificar tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del auto, acuerdo o resolución correspondiente, de lo cual se asentará razón en autos. Las cédulas de notificación personal deberán contener: a) Lugar, hora y fecha en que se hace; b) La descripción del acto o resolución que se notifica; c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la parte interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla; d) En su caso, la razón que en derecho corresponda; y e) Nombre y firma de la notificador o notificador.</p> <p>En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva, así como la razón de notificación correspondiente.</p> <p>Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio de la parte interesada, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones y, para el caso de imposibilidad de llevar a cabo las anteriores, en el lugar donde se pueda encontrar a la persona buscada. En caso de que la parte denunciada sea persona física, el personal de la Unidad de Notificadores que la practique deberá asentar los medios con los cuales se cercióró de la identidad de la misma. Si el domicilio se encuentra cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el personal a cargo de la notificación la fijará en un lugar visible del domicilio.</p> <p>II.- Si no se encuentra a la parte interesada en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren, un citatorio que contendrá: a) Denominación del organismo electoral que dictó el auto, acuerdo o resolución que se pretende notificar. b) Datos del expediente en el cual se dictó. c) Extracto del acuerdo, auto o resolución que se notifica. d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, así como su relación con la parte interesada, en caso de que se proporcione dicha información, debiendo acreditar su identidad mediante identificación</p>	<p>Artículo 13. 1. La práctica de notificaciones personales se sujetará a las siguientes reglas: 1.- El personal a cargo deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona a notificar tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del auto, acuerdo o resolución correspondiente, de lo cual se asentará razón en autos. Las cédulas de notificación personal deberán contener: a) Lugar, hora y fecha en que se hace; b) La descripción del acto o resolución que se notifica; c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la parte interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla; d) En su caso, la razón que en derecho corresponda; y e) Nombre y firma de la persona notificadora.</p> <p>En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva, así como la razón de notificación correspondiente. Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio de la parte interesada, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones y, para el caso de imposibilidad de llevar a cabo las anteriores, en el lugar donde se pueda encontrar a la persona buscada.</p> <p>En caso de que la parte denunciada sea persona física, el personal de la Unidad de Notificadores que la practique deberá asentar los medios con los cuales se cercióró de la identidad de la misma. Si el domicilio se encuentra cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el personal a cargo de la notificación la fijará en un lugar visible del domicilio.</p> <p>II.- Si no se encuentra a la parte interesada en su domicilio, se le dejará un citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, que contendrá: a) Denominación del organismo electoral que dictó el auto, acuerdo o resolución que se pretende notificar. b) Datos del expediente en el cual se dictó. c) Extracto del acuerdo, auto o resolución que se notifica. d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, así como su relación con la parte interesada, en caso de que se proporcione dicha información, debiendo acreditar su identidad mediante identificación</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>oficial y, en caso de negativa, se asentarán los datos que proporcione y su media filiación; en caso contrario, quedará asentado en la razón correspondiente.</p> <p>e) El señalamiento de la hora y lugar al que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si la parte interesada, o en su caso, las autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de quien atendió la diligencia, identificación con que se presenta y en caso de negativa, media filiación que se asiente, indicando su relación con la parte interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla. Además, la notificación se publicará en estrados.</p> <p>III.- Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará la cédula y el documento a notificar. En autos se asentará razón de todo lo anterior. Además, la notificación se publicará en estrados.</p> <p>IV.- Cuando las partes promoventes o comparecientes señalen domicilio para recibir notificaciones que no resulte cierto, sea inexistente, inexacto, o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, la notificación se practicará por estrados, asentándose en autos razón de todo lo anterior.</p> <p>2. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la parte interesada, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos deberá asentarse en autos la razón de la comparecencia y agregar una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado quien comparezca.</p> <p>3. En los casos en que la notificación no haya seguido las formalidades previstas en el presente reglamento, y la parte afectada no manifieste objeción alguna bajo cualquier forma, o bien, comparezca a la diligencia o etapa del procedimiento, se perfeccionará desde ese momento y surtirá sus efectos como si estuviera legalmente practicada.</p> <p>4. Independientemente de que las notificaciones</p>	<p>oficial y, en caso de negativa, se asentarán los datos que proporcione y su media filiación; en caso contrario, quedará asentado en la razón correspondiente.</p> <p>e) El señalamiento de la hora y lugar al que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si la parte interesada, o en su caso, las autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de quien atendió la diligencia, identificación con que se presenta y en caso de negativa, media filiación que se asiente, indicando su relación con la parte interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla. Además, la notificación se publicará en estrados.</p> <p>III.- Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará la cédula y el documento a notificar. En autos se asentará razón de todo lo anterior. Además, la notificación se publicará en estrados.</p> <p>IV.- Cuando las partes promoventes o comparecientes señalen domicilio para recibir notificaciones que no resulte cierto, sea inexistente, inexacto, o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, la notificación se practicará por estrados, asentándose en autos razón de todo lo anterior.</p> <p>2. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la parte interesada, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos deberá asentarse en autos la razón de la identificación oficial con la cual se haya identificado quien comparezca.</p> <p>3. En los casos en que la notificación no haya seguido las formalidades previstas en el presente Reglamento, y la parte afectada no manifieste objeción alguna bajo cualquier forma, o bien, comparezca a la diligencia o etapa del procedimiento, se perfeccionará desde ese momento y surtirá sus efectos como si estuviera legalmente practicada.</p> <p>4. Independientemente de que las notificaciones</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
se hagan por escrito, en casos urgentes, podrán ser comunicadas vía correo electrónico a las cuentas que las partes tengan debidamente registradas ante la Autoridad correspondiente, o bien mediante telegrama. De adoptarse algún medio alternativo, el personal notificador deberá hacer constar dicha circunstancia, asentándose día, hora, medio utilizado y persona a notificar. En el caso de la notificación de acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares, ésta se realizará por el medio más expedito. Para esos efectos, se considerarán las circunstancias específicas de cada caso.	se hagan por escrito, en casos urgentes, podrán ser comunicadas vía correo electrónico a las cuentas que las partes tengan debidamente registradas ante la Autoridad correspondiente, o bien mediante telegrama. De adoptarse algún medio alternativo, el personal notificador deberá hacer constar dicha circunstancia, asentándose día, hora, medio utilizado y persona a notificar. En el caso de la notificación de acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares, ésta se realizará por el medio más expedito. Para esos efectos, se considerarán las circunstancias específicas de cada caso.
5. La Dirección Jurídica podrá ordenar la remisión del acuerdo respectivo a través de correo electrónico a los órganos desconcentrados del Instituto, para que, mediante oficio signado por el Presidente o el Secretario Técnico de los órganos señalados, realice la notificación urgente del acuerdo.	5. La Dirección Jurídica podrá ordenar la remisión del acuerdo respectivo a través de correo electrónico a los órganos desconcentrados del IEeYPC , para que, mediante oficio signado por las personas titulares de la Presidencia o Secretaría Técnica de los órganos señalados, realice la notificación urgente del acuerdo.
6. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando a las partes denunciante y denunciada copia certificada de la resolución.	6. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando a las partes denunciante y denunciada copia certificada de la resolución.
7. El partido político, coalición o candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del organismo electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto, acuerdo o resolución correspondiente para todos los efectos legales.	7. El partido político, coalición o persona candidata independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del organismo electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificada del acto, acuerdo o resolución correspondiente para todos los efectos legales.
Artículo 14. 1. La omisión de alguna de las partes de señalar domicilio propio para recibir notificaciones, será causa suficiente para que las mismas se lleven a cabo por estrados. 2. Las notificaciones por estrados se harán fijando por un plazo de 72 horas, en un sitio abierto al público en las oficinas de la autoridad que la efectúe, fijando copias de las diligencias, acuerdos o resoluciones que se notifiquen. La autoridad dejará constancia de lo actuado en el expediente respectivo. 3. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación el momento en que se cumpla el plazo para el retiro de la cédula, de lo cual se dejará constancia. 4. Las notificaciones por estrados serán practicadas por la Secretaría Ejecutiva a través de la Unidad de Notificadores en el caso del	Artículo 14. 1. La omisión de alguna de las partes de señalar domicilio propio para recibir notificaciones, será causa suficiente para que las mismas se lleven a cabo por estrados. 2. Las notificaciones por estrados se harán fijando por un plazo de 72 horas, en un sitio abierto al público en las oficinas de la autoridad que la efectúe, fijando copias de las diligencias, acuerdos o resoluciones que se notifiquen. La autoridad dejará constancia de lo actuado en el expediente respectivo. 3. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación el momento en que se cumpla el plazo para el retiro de la cédula, de lo cual se dejará constancia. 4. Las notificaciones por estrados serán practicadas por la Secretaría Ejecutiva a través de la Unidad de Notificadores en el caso del

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
Instituto, y por el Secretario Técnico en el caso de los órganos desconcentrados.	IEEYPC, y por la Secretaría Técnica en el caso de los órganos desconcentrados.
CAPITULO TERCERO	CAPITULO TERCERO
IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO
Artículo 15. 1. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Comisión, por sí o auxiliada por la Dirección Jurídica, elaborará el acuerdo de desahucio o sobreseimiento, según corresponda, para someterse a consideración del Consejo. Tratándose del juicio oral sancionador, el desahucio se realizará por la Dirección Jurídica, en los términos establecidos en el artículo 299 de la Ley.	Artículo 15. 1. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Comisión, por sí o auxiliada por la Dirección Jurídica, elaborará el acuerdo de desahucio o sobreseimiento, según corresponda, para someterse a consideración del Consejo. Tratándose del juicio oral sancionador , el desahucio se realizará por la Dirección Jurídica, en los términos establecidos en el artículo 299 de la LIPEES.
Artículo 16. I. La denuncia será improcedente en los siguientes casos: I.- Tratándose de denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el denunciante no acredite su militancia al partido político de que se trate o su interés jurídico; II.- El denunciante no agote previamente las instancias internas del partido político denunciado si la denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna; III.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra denuncia que cuente con resolución del Tribunal Estatal; y IV.- Se denuncien actos en los que el Instituto Estatal resulte incompetente para sustanciar, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la Ley.	Artículo 16. 1. La denuncia será improcedente en los siguientes casos: I.- Tratándose de denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, la persona denunciante no acredite su militancia al partido político de que se trate o su interés jurídico; II.- La parte denunciante no agote previamente las instancias internas del partido político denunciado si la denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna; III.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra denuncia que cuente con resolución firme del TEE; y IV.- Se denuncien actos en los que el IEEYPC resulte incompetente para sustanciar, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la LIPEES.

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 17. 1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia cuando: I. Habiendo sido admitida, se actualice o en su caso sobrevenga alguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley; II. Cuando la parte denunciante fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos, y el resultado de la denuncia le afecte de modo exclusivo; III. La parte denunciada sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la denuncia, hubiese perdido su registro estatal como partido político o su acreditación de registro como partido político nacional ante el Instituto; III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de que sea turnado el expediente al Tribunal Electoral y que a juicio del órgano que estudie la causa de sobreseimiento, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral o se trate de cuestiones de orden público. IV. No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 299, cuarto párrafo, fracción V de la Ley.</p>	<p>Artículo 17. 1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia cuando: I. Habiendo sido admitida, se actualice o en su caso sobrevenga alguna de las causales de improcedencia establecidas en la LIPEES; II. Cuando la parte denunciante fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos, y el resultado de la denuncia le afecte de modo exclusivo; III. La parte denunciada sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la denuncia, hubiese perdido su registro estatal como partido político o su acreditación de registro como partido político nacional ante el IEEYPC; IV. La persona denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de que sea turnado el expediente al TEE y que a juicio del órgano que estudie la causa de sobreseimiento, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral o se trate de cuestiones de orden público. V. No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 299, cuarto párrafo, fracción V de la LIPEES.</p>
CAPÍTULO CUARTO	CAPÍTULO CUARTO
DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y MEDIDAS CAUTELARES	DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y MEDIDAS CAUTELARES
<p>Artículo 18. 1. Por medios de apremio se entiende el conjunto de medidas a través de las cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento, pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones, consistiendo en los siguientes: I.- Amonestación pública; II.- Multa económica con cargo al peculio personal del infractor de 50 a 5000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, que se duplicará en caso de reincidencia. La multa deberá pagarse dentro de un plazo máximo de 10 días, comprobándose ante el Instituto, su cumplimiento, mediante la presentación del certificado de depósito correspondiente; III.- El auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse en el momento en que sea solicitado; y IV.- De acuerdo a la gravedad de la falta, el arresto hasta por 36 horas. 2. La imposición de cualquiera de los medios de</p>	<p>Artículo 18. 1. Por medios de apremio se entiende el conjunto de medidas a través de las cuales los órganos del IEEYPC que sustancien el procedimiento, pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones, consistiendo en los siguientes: I.- Amonestación pública; II.- Multa económica con cargo al peculio personal de la persona infractora de 50 a 5000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, que se duplicará en caso de reincidencia. La multa deberá pagarse dentro de un plazo máximo de 10 días, comprobándose ante el IEEYPC, su cumplimiento, mediante la presentación del certificado de depósito correspondiente; III.- El auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse en el momento en que sea solicitado; y IV.- De acuerdo con la gravedad de la falta, el arresto hasta por 36 horas. 2. La imposición de cualquiera de los medios de</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>apremio contemplados en las fracciones III y IV del párrafo 1 del presente artículo, se dirigirá a las autoridades federales, estatales o municipales competentes, para que procedan a su aplicación. 3. Los medios de apremio podrán ser solicitados por cualquier autoridad sustanciadora, pero en todo momento deberán ser aprobados y aplicados por el Consejo General por sí mismo, o con el apoyo de la autoridad competente 4. Las multas deberán ser destinadas a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, así como a las asociaciones civiles con fines de asistencia social debidamente acreditadas ante autoridad competente, ambas en los términos de las leyes aplicables en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 286 de la Ley.</p>	<p>apremio contemplados en las fracciones III y IV del párrafo 1 del presente artículo, se dirigirá a las autoridades federales, estatales o municipales competentes, para que procedan a su aplicación. 3. Los medios de apremio podrán ser solicitados por cualquier autoridad sustanciadora, pero en todo momento deberán ser aprobados y aplicados por el Consejo General por sí mismo, o con el apoyo de la autoridad competente 4. Las multas deberán ser destinadas a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, así como a las asociaciones civiles con fines de asistencia social debidamente acreditadas ante autoridad competente, ambas en los términos de las leyes aplicables en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 286 de la LIPEES.</p>
Artículo 20.	Artículo 20.
<p>1. La Dirección Jurídica, mediante acuerdo fundado y motivado, propondrá a la Comisión adoptar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción que hagan presumir la legalidad de los hechos o actos denunciados, para que ésta, en un plazo de 24 horas, resuelva lo conducente a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley. Tratándose del procedimiento de Juicio Oral Sancionador, la Comisión deberá resolver sobre la adopción de medidas cautelares dentro del plazo de dos días. 3. Cuando se soliciten a petición de parte, las medidas cautelares deberán plantearse desde el escrito inicial de denuncia, manifestando la posible afectación a los valores y principios que rigen la materia electoral o la vulneración de bienes jurídicos tutelados.</p>	<p>1. La Dirección Jurídica, mediante acuerdo fundado y motivado, propondrá a la Comisión adoptar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción que hagan presumir la legalidad de los hechos o actos denunciados, para que ésta, en un plazo de 24 horas, resuelva lo conducente a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la LIPEES. Tratándose del procedimiento de juicio oral sancionador, la Comisión deberá resolver sobre la adopción de medidas cautelares dentro del plazo de dos días. 2. Cuando se soliciten a petición de parte, las medidas cautelares deberán plantearse desde el escrito inicial de denuncia, o cuando surja algún hecho o circunstancia que la parte denunciante considere necesario, manifestando la posible afectación a los valores y principios que rigen la materia electoral o la vulneración de bienes jurídicos tutelados.</p>
Artículo 24.	Artículo 24.
<p>1. Cuando la Dirección Jurídica o la Secretaría tengan conocimiento del probable incumplimiento por parte de las y los sujetos de responsabilidad, de alguna medida cautelar ordenada, podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación. Asimismo, de considerarlo</p>	<p>1. Cuando la Dirección Jurídica o la Secretaría tengan conocimiento del probable incumplimiento por parte de las y los sujetos de responsabilidad, de alguna medida cautelar ordenada, podrá iniciar un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación. Asimismo, de considerarlo</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
necesario, podrá proponer al Consejo General la imposición de cualquiera de los medios de apremio señalados en el artículo 365 de la Ley, para lograr el cumplimiento de la medida ordenada. 2. Para estos fines, los órganos y áreas del Instituto Estatal darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a la Presidencia de la Comisión, de cualquier incumplimiento, quien podrá convocar a sus integrantes para que se dicten las medidas que juzguen eficaces.	necesario, la Comisión podrá proponer al Consejo General la imposición de cualquiera de los medios de apremio señalados en el artículo 365 de la LIPEES, para lograr el cumplimiento de la medida ordenada. 2. Para estos fines, la Dirección Jurídica dará seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informará a la Presidencia de la Comisión, de cualquier incumplimiento, quien podrá convocar a sus integrantes para que se dicten las medidas que juzguen eficaces.
TÍTULO TERCERO	TÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO	PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
CAPÍTULO PRIMERO	CAPÍTULO PRIMERO
DE LA SUSTANCIACIÓN	DE LA SUSTANCIACIÓN
Artículo 26. 1. El procedimiento sancionador ordinario, iniciará a petición de parte o de oficio. 2. Cuando el procedimiento sea incoado de oficio, la Dirección Jurídica procederá a formular el acuerdo de inicio señalando las infracciones cometidas y ordenando la integración del nuevo expediente con los medios probatorios derivados de la investigación de la denuncia primigenia, y notificará al denunciado, quien contará con este carácter cualquiera de los señalados en el artículo 298 de la Ley, el inicio del procedimiento respectivo, comiéndole traslado con el acuerdo.	Artículo 26. 1. El procedimiento sancionador ordinario, iniciará a petición de parte o de oficio. 2. Cuando el procedimiento sea incoado de oficio, la Dirección Jurídica procederá a formular el acuerdo de inicio señalando las infracciones cometidas y ordenando la integración del nuevo expediente con los medios probatorios derivados de la investigación de la denuncia primigenia, y notificará a la parte denunciada; contará con este carácter cualquiera de las personas señaladas en el artículo 298 de la LIPEES, a quienes deberá notificarse el inicio del procedimiento respectivo, comiéndole traslado con el acuerdo.

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
Artículo 27. 1. La denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, y deberá cumplir los siguientes requisitos: I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado, así como también cuenta de correo electrónico para el mismo efecto. III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV.- Narración sucinta y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; VI.- Señalar domicilio de la parte denunciada, salvo que ésta sea un partido político, ostente alguna dirección partidista o desempeñe el servicio público. VII.- En su caso, nombre de las personas autorizadas para recibir notificaciones e imponerse de actuaciones. 2. Los partidos políticos deberán presentar las denuncias por escrito. 3. En caso de que las o los representantes no acrediten su personería, la denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de representantes ante el Instituto o ante los consejos distritales o municipales. 4. Cuando se trate de una denuncia planteada en forma oral deberán ser presentadas ante la Dirección Jurídica, ante el personal que su titular designe, o ante las Secretarías Técnicas de los Consejos Electorales, cuando sea presentada en dichos órganos desconcentrados; en todos los casos, se deberá levantar el acta inicial respectiva en donde conste la denuncia, y solicitar inmediatamente la ratificación de las mismas. 5. La ratificación de una denuncia oral, se hará constar en acta circunstanciada que se levante por la Dirección Jurídica del Instituto o por la Secretaría Técnica del Consejo respectivo ante quien se haya interpuesto, haciendo constar de forma pormenorizada los hechos y datos que relate la parte denunciante, señalando los requisitos establecidos en el párrafo 1 del	Artículo 27. 1. La denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, y deberá cumplir los siguientes requisitos: I.- Nombre de la parte denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado, así como también cuenta de correo electrónico para el mismo efecto. III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV.- Narración sucinta y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando la parte promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no le hubieren sido entregadas. La parte denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; VI.- Señalar domicilio de la parte denunciada o manifestar desconocimiento bajo protesta de decir verdad, salvo que ésta sea un partido político, ostente alguna dirección partidista o se desempeñe en el servicio público. VII.- En su caso, nombre de las personas autorizadas para recibir notificaciones e imponerse de actuaciones. 2. Los partidos políticos deberán presentar las denuncias por escrito. 3. En caso de que las personas representantes no acrediten su personería, la denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de representantes ante el IEEyPC o ante los órganos desconcentrados. 4. Cuando se trate de una denuncia planteada en forma oral deberán ser presentadas ante la Dirección Jurídica, ante el personal que su titular designe, o ante las Secretarías Técnicas de los órganos desconcentrados, cuando sea presentada en dichos órganos desconcentrados; en todos los casos, se deberá levantar el acta inicial respectiva en donde conste la denuncia, y solicitar inmediatamente la ratificación de las mismas. 5. La ratificación de una denuncia oral, se hará constar en acta circunstanciada que se levante por la Dirección Jurídica del IEEyPC o por la Secretaría Técnica del Consejo respectivo ante quien se haya interpuesto, haciendo constar de forma pormenorizada los hechos y datos que

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>presente artículo, y recabando la firma autógrafa y/o huella dactilar de la parte denunciante en la citada acta, de la cual se le hará entrega de un tanto. En caso de no presentarse a ratificar la denuncia oral dentro de los tres días hábiles siguientes, se tendrá por no formulada.</p> <p>6. Cuando se trate de denuncias interpuestas por medios electrónicos, deberán cumplir los requisitos señalados en el párrafo 1 del presente artículo, y únicamente se tendrán por presentadas aquellas que se reciban mediante la cuenta de correo electrónico: denuncias@ieesonora.org.mx, la cual será administrada por la Dirección Jurídica y servirá para la tramitación de dichas denuncias, debiendo levantar un acta correspondiente y solicitar inmediatamente la ratificación de las mismas. Los Consejos municipales y distritales que tomen conocimiento de la interposición de una denuncia por medios de comunicación electrónicos a través de sus respectivas cuentas de correo electrónico, deberá requerir de manera inmediata la ratificación de la parte denunciante.</p> <p>7. La ratificación de una denuncia por medios de comunicación electrónicos, se hará constar en acta circunstanciada levantada por la Dirección Jurídica, haciendo constar de forma pormenorizada los hechos y datos que relate la parte denunciante, señalando los requisitos señalados en el párrafo 1 del presente artículo, y recabando la firma autógrafa y/o huella dactilar de la parte denunciante en la citada acta, de la cual se le hará entrega de un tanto a ésta. En caso de no presentarse a ratificar la denuncia por medios electrónicos dentro de los tres días hábiles siguientes, se tendrá por no formulada.</p> <p>3. Los plazos para la admisión de la denuncia, para el caso de aquellas que hayan sido presentadas de forma oral o por medios de comunicación electrónicos, comenzarán a correr a partir de la ratificación de la misma.</p> <p>Artículo 28.</p> <p>1. Cuando se presente una denuncia y la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión la Comisión de Denuncias, a propuesta de la Dirección Jurídica, mediante acuerdo, resolverá la remisión de copia certificada de la denuncia al Instituto Nacional.</p>	<p>relate la parte denunciante, señalando los requisitos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, y recabando la firma autógrafa y/o huella dactilar de la parte denunciante en la citada acta, de la cual se le hará entrega de un tanto. En caso de no presentarse a ratificar la denuncia oral dentro de los tres días hábiles siguientes, se tendrá por no formulada.</p> <p>6. Cuando se trate de denuncias interpuestas por medios electrónicos, deberán cumplir los requisitos señalados en el párrafo 1 del presente artículo, y únicamente se tendrán por presentadas aquellas que se reciban mediante la cuenta de correo electrónico: denuncias@ieesonora.org.mx, la cual será administrada por la Dirección Jurídica y servirá para la tramitación de dichas denuncias, debiendo levantar un acta correspondiente y solicitar inmediatamente la ratificación de las mismas. Los órganos desconcentrados que tomen conocimiento de la interposición de una denuncia por medios de comunicación electrónicos a través de sus respectivas cuentas de correo electrónico, deberá requerir de manera inmediata la ratificación de la parte denunciante.</p> <p>7. La ratificación de una denuncia por medios de comunicación electrónicos, se hará constar en acta circunstanciada levantada por la Dirección Jurídica, haciendo constar de forma pormenorizada los hechos y datos que relate la parte denunciante, señalando los requisitos señalados en el párrafo 1 del presente artículo, y recabando la firma autógrafa y/o huella dactilar de la parte denunciante en la citada acta, de la cual se le hará entrega de un tanto a ésta. En caso de no presentarse a ratificar la denuncia por medios electrónicos dentro de los tres días hábiles siguientes, se tendrá por no formulada.</p> <p>8. Los plazos para la admisión de la denuncia, para el caso de aquellas que hayan sido presentadas de forma oral o por medios de comunicación electrónicos, comenzarán a correr a partir de la ratificación de la misma.</p> <p>Artículo 28.</p> <p>1. Cuando se presente una denuncia y la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión la Comisión, a propuesta de la Dirección Jurídica, mediante acuerdo, resolverá la remisión de la denuncia al Instituto Nacional Electoral.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 29.</p> <p>1. La Dirección Jurídica prevendrá al denunciante que en el caso de que omita los requisitos establecidos en las fracciones II, III y V del párrafo 1, del artículo 27 del presente Reglamento, para que los subsane dentro del plazo improrrogable de 3 días, contados a partir de la notificación correspondiente. De la misma forma, lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica.</p> <p>2. En caso de no entender la omisión que se le requiera en relación con el domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes incluso las personales se le realizarán por estrados.</p> <p>3. Si omite presentar los documentos necesarios para acreditar la personería, se le tendrá por no interpuesta la denuncia, y si omite exhibir los documentos anexos relacionados con las pruebas ofrecidas o aportadas, estas se le tendrán por desiertas.</p> <p>4. En caso de no cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, IV y VI, del párrafo 1, del artículo 27 del presente Reglamento, así como lo establecido en el párrafo 2 del mismo artículo, la denuncia se tendrá por no interpuesta.</p> <p>5. Si se omite señalar domicilio de la parte denunciada, o bien, si se determina que el domicilio no pertenece a la misma, o éste resulta inexacto, la Dirección Jurídica requerirá a la parte denunciante para que lo proporcione en un plazo de hasta 10 días hábiles. En caso de no proporcionarlo, la Dirección Ejecutiva solicitará el mismo, mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, así como al Instituto Nacional, y en caso de no obtener el domicilio por parte de dichas autoridades, o bien, si el domicilio proporcionado por las</p> <p>Artículo 30.</p> <p>1. La denuncia podrá ser formulada ante el Instituto o ante los Consejos, debiendo ser remitida por éstos dentro del término de 46</p>	<p>Artículo 29.</p> <p>1. La Dirección Jurídica prevendrá a la persona denunciante que en el caso de que omita los requisitos establecidos en las fracciones II, III y V del párrafo 1, del artículo 27 del presente Reglamento, para que los subsane dentro del plazo improrrogable de 3 días, contados a partir de la notificación correspondiente. De la misma forma, lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica.</p> <p>2. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera en relación con el domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes incluso las personales se le realizarán por estrados.</p> <p>3. Si omite presentar los documentos necesarios para acreditar la personería, se le tendrá por no interpuesta la denuncia, y si omite exhibir los documentos anexos relacionados con las pruebas ofrecidas o aportadas, estas se le tendrán por desiertas.</p> <p>4. En caso de no cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, IV y VI, del párrafo 1, del artículo 27 del presente Reglamento, así como lo establecido en el párrafo 2 del mismo artículo, la denuncia se tendrá por no interpuesta.</p> <p>5. Si se omite señalar domicilio de la parte denunciada, o bien, si se determina que el domicilio no pertenece a la misma, o éste resulta inexacto, la Dirección Jurídica requerirá a la parte denunciante para que lo proporcione en un plazo de hasta 10 días hábiles. En caso de no proporcionarlo, la Dirección Ejecutiva solicitará el mismo, mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva, así como al Instituto Nacional Electoral, y en caso de no obtener el domicilio por parte de dichas autoridades, o bien, si el domicilio proporcionado por las mismas no pertenece a dicha parte denunciada, o éste resulta inexacto, la denuncia se tendrá por no interpuesta, respecto a la parte denunciada cuyo domicilio no se logró obtener, dejando a salvo los derechos de la parte denunciante para presentarla en otro momento.</p> <p>Artículo 30.</p> <p>1. La denuncia podrá ser formulada ante el IEEyPC o ante los órganos desconcentrados, debiendo ser remitida por éstos dentro del</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>horas a la Dirección Jurídica para su trámite, salvo que se requiera de su ratificación por la parte denunciante; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.</p> <p>2. Los consejos que reciban una denuncia sobre cualquier materia, procederán, en términos del párrafo anterior, a través de su consejero o consejero presidente, o en caso de ausencia, ante la Secretaría Técnica, a enviar el escrito a la Dirección Jurídica dentro de los plazos señalados en el párrafo anterior, realizando las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen significativos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.</p>	<p>término de 48 horas a la Dirección Jurídica para su trámite, salvo que se requiera de su ratificación por la parte denunciante; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.</p> <p>2. Los órganos desconcentrados que reciban una denuncia sobre cualquier materia, procederán, en términos del párrafo anterior, a través de su Consejero o Consejera Presidenta, o en caso de ausencia, ante la Secretaría Técnica, a enviar el escrito a la Dirección Jurídica dentro de los plazos señalados en el párrafo anterior, realizando las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen significativos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.</p>
<p>Artículo 31. 1. De las denuncias que se interpongan ante los Consejos, éstos, a través de su presidente, o en caso de ausencia, a través de su Secretaría Técnica, deberán dar aviso de inmediato al Instituto Estatal de la interposición de la denuncia y remitir, dentro de las 48 horas siguientes, los documentos originales al Instituto.</p>	<p>Artículo 31. 1. De las denuncias que se interpongan ante los órganos desconcentrados, éstos, a través de la persona titular de su Presidencia, o en caso de ausencia, a través de su Secretaría Técnica, deberán dar aviso de inmediato al IEEYPC de la interposición de la denuncia y remitir, dentro de las 48 horas siguientes, los documentos originales al propio IEEYPC.</p>
<p>Artículo 32. 1. Cuando un acto, hecho u omisión denunciado, no sea competencia del Instituto, la Dirección Jurídica propondrá a la Comisión de Denuncias el proyecto de acuerdo mediante el cual, en caso de aprobación, se ordenará la remisión del expediente a la autoridad competente, para los efectos legales a que haya lugar. 2. En los casos en que el infractor sea una autoridad federal, estatal o municipal, notario público, ministro de culto, asociaciones, iglesia o agrupación de cualquier religión, la autoridad electoral procederá a realizar el trámite y sustanciación del procedimiento y remitirá el expediente a las autoridades competentes a efecto de que procedan en los términos de la legislación aplicable a ordenar las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato o imponer, en su caso, la</p>	<p>Artículo 32. 1. Cuando un acto, hecho u omisión denunciado, no sea competencia del IEEYPC, la Dirección Jurídica propondrá a la Comisión, el proyecto de acuerdo mediante el cual, en caso de aprobación, se ordenará la remisión del expediente a la autoridad competente, para los efectos legales a que haya lugar. 2. En los casos en que la parte infractora sea una autoridad federal, estatal o municipal, persona notaria público, persona ministra de culto, asociaciones, iglesia o agrupación de cualquier religión, la autoridad electoral procederá a realizar el trámite y sustanciación del procedimiento y remitirá el expediente a las autoridades competentes, a efecto de que procedan en los términos de la legislación aplicable a ordenar las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato o imponer, en su caso, la sanción</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>sanción correspondiente. Asimismo, la autoridad competente deberá informar al Instituto Estatal, dentro de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas.</p>	<p>correspondiente. Asimismo, la autoridad competente deberá informar al IEEYPC, de inmediato las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas.</p>
<p>Artículo 1. La denuncia será desechada de plano por notoria improcedencia cuando: I. El escrito de denuncia no cuente con el nombre, la firma autógrafa, o huella digital de la parte promovente; II. Se trate de denuncias que versen sobre presuntas infracciones a la normatividad interna de un partido político, la parte promovente no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico; III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra denuncia a la que haya recaído resolución del Tribunal Electoral respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por la autoridad jurisdiccional; IV. Se denuncien actos de los que el Instituto no sea competente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la legislación electoral; V. La parte denunciada no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 268 de la Ley y; VI. Resulte frívola, en términos de lo establecido por el Título Cuarto de este Reglamento.</p>	<p>Artículo 1. La denuncia será desechada de plano por notoria improcedencia cuando: I. El escrito de denuncia no cuente con el nombre, la firma autógrafa, o huella digital de la parte promovente; II. Se trate de denuncias que versen sobre presuntas infracciones a la normatividad interna de un partido político, la parte promovente no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico; III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra denuncia a la que haya recaído resolución del TEE respectó al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el TEE, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por la autoridad jurisdiccional; IV. Se denuncien actos de los que el IEEYPC no sea competente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la legislación electoral; V. La parte denunciada no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 268 de la LIPEES y; VI. Resulte frívola, en términos de lo establecido por el Título Cuarto de este Reglamento.</p>
<p>Artículo 1. Admitida la denuncia, la Dirección Jurídica emplazará a la parte denunciada, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. 2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Nombre de la parte denunciada o su representante, con firma autógrafa o huella digital; II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce; III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado y personas autorizadas para recibirlos; IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente</p>	<p>Artículo 1. Admitida la denuncia, la Dirección Jurídica emplazará a la parte denunciada, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. 2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Nombre de la parte denunciada o su representante, con firma autógrafa o huella digital; II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce; III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y personas autorizadas para recibirlos; IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>debiendo relacionarlas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá acreditar que dichas pruebas fueron solicitadas con anterioridad a la presentación de la denuncia e identificarlas con toda precisión.</p> <p>3. La omisión de contestar, únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.</p> <p>4. La contestación se recibirá en cualquier tiempo dentro del plazo de investigación, pero si se ofrecieren pruebas que requieran desahogo posterior o auxilio del Instituto para su perfeccionamiento, éstas deberán proponerse con, al menos, 15 días de anticipación al cierre de la investigación en su plazo ordinario, sin tomar en cuenta la prórroga prevista por el artículo 52 de este Reglamento, salvo que se trate de prueba superveniente que así sea admitida por la Dirección Jurídica.</p>	<p>debiendo relacionarlas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá acreditar que dichas pruebas fueron solicitadas con anterioridad a la presentación de la denuncia e identificarlas con toda precisión.</p> <p>3. La omisión de contestar, únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.</p> <p>4. La contestación se recibirá en cualquier tiempo dentro del plazo de investigación, pero si se ofrecieren pruebas que requieran desahogo posterior o auxilio del IEEyPC para su perfeccionamiento, éstas deberán proponerse con, al menos, 15 días de anticipación al cierre de la investigación en su plazo ordinario, sin tomar en cuenta la prórroga prevista por el artículo 52 de este Reglamento, salvo que se trate de prueba superveniente, que así sea admitida por la Dirección Jurídica.</p>
<p>Artículo 36.</p> <p>1. Tratándose de Procedimiento Sancionador Ordinario, podrán las partes terceras apersonarse hasta antes de que se remita el expediente al Tribunal Electoral. Con posterioridad a este acto procesal, dicha Autoridad Jurisdiccional dispondrá lo conducente para tal efecto.</p>	<p>Artículo 36.</p> <p>1. Tratándose de Procedimiento Sancionador Ordinario, podrán las partes terceras apersonarse hasta antes de que se remita el expediente al TEE. Con posterioridad a este acto procesal, dicha Autoridad Jurisdiccional dispondrá lo conducente para tal efecto.</p>
<p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PRUEBAS</p>	<p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PRUEBAS</p>
<p>Artículo 38.</p> <p>1. Admitida la denuncia, en su caso, la Dirección Jurídica ordenará la realización de una investigación para allegarse de elementos de convicción que sean necesarios para ese efecto, debiendo realizarse en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.</p> <p>2. La Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes.</p>	<p>Artículo 38.</p> <p>1. Admitida la denuncia, en su caso, la Dirección Jurídica ordenará la realización de una investigación para allegarse de elementos de convicción que sean necesarios para ese efecto, debiendo realizarse en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.</p> <p>2. La Comisión y la Dirección Jurídica podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 40.</p> <p>1. En caso de que se ofrezcan medios de prueba que obren en las áreas del Instituto, previa identificación precisa de éstos y a solicitud de las partes, se ordenará su remisión para agregarlas al expediente. De encontrarse dichos medios probatorios en poder de otras autoridades o dependencias públicas, con la comprobación plena de haberlas solicitado la parte denunciante, la Dirección Jurídica solicitará que sean remitidas para integrarlas al expediente.</p> <p>2. En caso de que las autoridades no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas que les fueron solicitadas, la Dirección Jurídica podrá proponer al Consejo General la aplicación de un medio de apremio, en términos de lo previsto en el artículo 365 de la Ley.</p> <p>3. En aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, la parte oferente deberá expresar los motivos por los cuales no puede aportar el documento original y, cuando sea posible, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original, con el objeto de que la autoridad instructora ordene su cotejo o compulsas, solicite los originales o la certificación de las mismas, cuando sea necesario para generar convicción de los hechos materia de la investigación.</p> <p>4. El párrafo anterior no será aplicable si las pruebas documentales obran en poder de la parte oferente, en cuyo caso deberán ser aportadas en original o en copia certificada, las cuales serán devueltas previo su cotejo o compulsas, a solicitud de ésta.</p>	<p>Artículo 40.</p> <p>1. En caso de que se ofrezcan medios de prueba que obren en las áreas del IEEyPC, previa identificación precisa de éstos y a solicitud de las partes, se ordenará su remisión para agregarlas al expediente. De encontrarse dichos medios probatorios en poder de otras autoridades o dependencias públicas, con la comprobación plena de haberlas solicitado la parte denunciante, la Dirección Jurídica solicitará que sean remitidas para integrarlas al expediente.</p> <p>2. En caso de que las autoridades no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas que les fueron solicitadas, la Dirección Jurídica podrá proponer al Consejo General la aplicación de un medio de apremio, en términos de lo previsto en el artículo 365 de la LIPEES.</p> <p>3. En aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, la parte oferente deberá expresar los motivos por los cuales no puede aportar el documento original y, cuando sea posible, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original, con el objeto de que la autoridad instructora ordene su cotejo o compulsas, solicite los originales o la certificación de las mismas, cuando sea necesario para generar convicción de los hechos materia de la investigación.</p> <p>4. El párrafo anterior no será aplicable si las pruebas documentales obran en poder de la parte oferente, en cuyo caso deberán ser aportadas en original o en copia certificada, las cuales serán devueltas previo su cotejo o compulsas, a solicitud de ésta.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 43. 1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Dirección Jurídica, Juntas o Consejos competentes o no sean proporcionados por la parte oferente. En todo caso, la parte denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.</p>	<p>Artículo 43. 1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Dirección Jurídica u órganos desconcentrados competentes o no sean proporcionados por la parte oferente. En todo caso, la parte denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.</p>
<p>Artículo 46. 1. El reconocimiento o inspección ocular se instrumentará en acta circunstanciada refiriendo los hechos que generaron la denuncia presentada, las observaciones, y todo lo necesario para establecer la verdad, y estará a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la Ley. 2. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron o no los hechos cuya verificación se instruyó. Además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán: I. Los medios por los que se cercióro que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; II. Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó; III. Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección; IV. Los medios en que, en su caso, se registró la información; V. En su caso, los nombres de las personas que proporcionaron información acerca de los hechos materia de inspección o reconocimiento, y la narración de lo que hayan manifestado, y VI. La forma en que se observó lo que se asentó en el acta.</p>	<p>Artículo 46. 1. El reconocimiento o inspección ocular se instrumentará en acta circunstanciada refiriendo los hechos que generaron la denuncia presentada, las observaciones, y todo lo necesario para establecer la verdad, y estará a cargo del personal del IEEYPC en el que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la Ley, LIPEES. 2. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del IEEYPC, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron o no los hechos cuya verificación se instruyó. Además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán: I. Los medios por los que se cercióro que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; II. Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó; III. Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección; IV. Los medios en que, en su caso, se registró la información; V. En su caso, los nombres de las personas que proporcionaron información acerca de los hechos materia de inspección o reconocimiento, y la narración de lo que hayan manifestado, y VI. La forma en que se observó lo que se asentó en el acta.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>3. Las partes denunciante y denunciada, tienen derecho a participar en la diligencia de reconocimiento o inspección ocular, solicitar que se asienten las circunstancias que se consideren importantes, así como que se agreguen fotografías u otros registros relativos para dar mayor ilustración. En caso de que el personal actuante desestime tales peticiones, deberá hacerse constar expresando los motivos de la negativa.</p> <p>4. Para efecto de ejercer el derecho mencionado en el párrafo anterior, se notificará a las partes el día y hora en que tendrá verificativo la diligencia o inspección correspondiente.</p>	<p>3. Las partes denunciante y denunciada, tienen derecho a participar en la diligencia de reconocimiento o inspección ocular, solicitar que se asienten las circunstancias que se consideren importantes, así como que se agreguen fotografías u otros registros relativos para dar mayor ilustración. En caso de que el personal actuante desestime tales peticiones, deberá hacerse constar expresando los motivos de la negativa.</p> <p>4. Para efecto de ejercer el derecho mencionado en el párrafo anterior, se notificará a las partes el día y hora en que tendrá verificativo la diligencia o inspección correspondiente.</p>
<p>CAPÍTULO TERCERO DE LA INVESTIGACIÓN</p>	<p>CAPÍTULO TERCERO DE LA INVESTIGACIÓN</p>
<p>Artículo 50. 1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Dirección Jurídica conforme a lo señalado en la Ley, la cual deberá estar fundada, motivada y basada en los criterios de necesidad o de intervención mínima y proporcionalidad.</p>	<p>Artículo 50. 1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Dirección Jurídica conforme a lo señalado en la LIPEES, la cual deberá estar fundada, motivada y basada en los criterios de necesidad o de intervención mínima y proporcionalidad.</p>
<p>Artículo 52. 1. Admitida la denuncia por la Dirección Jurídica, ésta se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. De ser necesario, solicitará mediante oficio a los órganos desconcentrados del Instituto, lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias, dentro del ámbito de sus atribuciones.</p>	<p>Artículo 52. 1. Admitida la denuncia por la Dirección Jurídica, ésta se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. De ser necesario, solicitará mediante oficio a los órganos desconcentrados del IEEYPC, lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias, dentro del ámbito de sus atribuciones.</p>
<p>Artículo 54. 1. La Dirección Jurídica podrá solicitar mediante oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. 2. Las personas morales y físicas afiliadas o dirigentas de un partido político, así como la ciudadanía en general, también están obligados a brindar la información que les sea requerida por la autoridad electoral. 3. Los requerimientos de información o de solicitud de diligencias, serán formulados hasta por tres ocasiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplimentarse se impondrá el medio de apremio que se estime necesario, sin perjuicio de proceder en términos los artículos 365 y 366 de la Ley.</p>	<p>Artículo 54. 1. La Dirección Jurídica podrá solicitar mediante oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. 2. Las personas morales y físicas afiliadas o dirigentas de un partido político, así como la ciudadanía en general, también están obligados a brindar la información que les sea requerida por la autoridad electoral. 3. Los requerimientos de información o de solicitud de diligencias, serán formulados hasta por tres ocasiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplimentarse se impondrá el medio de apremio que se estime necesario, sin perjuicio de proceder en términos los artículos 365 y 366 de la LIPEES.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 55. 1. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Dirección Jurídica, a través del órgano electoral que se designe para tal efecto o por la Secretaría Ejecutiva de los órganos desconcentrados del Instituto; en todo caso, éstos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p>	<p>Artículo 55. 1. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Dirección Jurídica, a través del órgano electoral que se designe para tal efecto o por la Secretaría Ejecutiva de los órganos desconcentrados del IEEYPC; en todo caso, éstos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p>
<p>Artículo 56. 1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Jurídica pondrá el expediente a la vista de las partes para que, por escrito y dentro de un plazo de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga. 2. Una vez transcurrido el plazo referido en el párrafo anterior, la Dirección Jurídica deberá tumar, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, al Tribunal Estatal. 3. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente: I.- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la denuncia; II.- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad; III.- Las pruebas aportadas por las partes y el resultado de su desahogo; y IV.- Las demás actuaciones realizadas. 4. Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.</p>	<p>Artículo 56. 1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Jurídica pondrá el expediente a la vista de las partes para que, por escrito y dentro de un plazo de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga. 2. Una vez transcurrido el plazo referido en el párrafo anterior, la Dirección Jurídica deberá tumar, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, al TEE, por lo menos, lo siguiente: I.- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la denuncia; II.- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad; III.- Las pruebas aportadas por las partes y el resultado de su desahogo; y IV.- Las demás actuaciones realizadas. 4. Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión del IEEYPC para su conocimiento.</p>
TÍTULO TERCERO JUICIO ORAL SANCIONADOR	TÍTULO TERCERO JUICIO ORAL SANCIONADOR
CAPÍTULO PRIMERO DE LA SUSTANCIACIÓN	CAPÍTULO PRIMERO DE LA SUSTANCIACIÓN
<p>Artículo 57. 1. Dentro de los procesos electorales será instaurado el Juicio Oral Sancionador, en términos del Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo Tercero, de la Ley y el presente Reglamento, cuando se denuncia la comisión de conductas en los siguientes casos: I.- Contravengan las normas sobre propaganda</p>	<p>Artículo 57. 1. Dentro de los procesos electorales será instaurado el juicio oral sancionador, en términos del Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo Tercero, de la LIPEES y el presente Reglamento, cuando se denuncia la comisión de conductas en los siguientes casos: I.- Contravengan las normas sobre propaganda</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>política o electoral establecida en la Ley; II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral. 2. Cuando se presente una denuncia y la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, la Dirección Jurídica propondrá a la Comisión de Denuncias, el proyecto de acuerdo, para que ésta, en un plazo no mayor a dos días hábiles, resuelva en su caso, la remisión de copia certificada de la denuncia al Instituto Nacional.</p>	<p>política o electoral establecida en la LIPEES; II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral. 2. Cuando se presente una denuncia y la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, la Dirección Jurídica propondrá a la Comisión, el proyecto de acuerdo, para que ésta, en un plazo no mayor a dos días hábiles, resuelva en su caso, la remisión de la denuncia al Instituto Nacional Electoral.</p>
<p>Artículo 58. 1. La fase del Juicio Oral Sancionador en el ámbito de competencia del Instituto, se registrará por los siguientes principios: I.- Contradicción: Las partes podrán conocer, contravenir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en la Ley. II.- Concentración: La audiencia ante la Dirección Jurídica se desarrollará preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en la Ley y este Reglamento. III.- Continuidad: La audiencia ante la Dirección Jurídica se llevará a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial. IV.- Inmediación: La audiencia correspondiente se desarrollará íntegramente en presencia de la Dirección Jurídica o personal que se designe para presidir la diligencia, así como de las partes que deban de intervenir en la misma o sus legítimos representantes.</p>	<p>Artículo 58. 1. La fase del juicio oral sancionador en el ámbito de competencia del IEEYPC, se registrará por los siguientes principios: I.- Contradicción: Las partes podrán conocer, contravenir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en la LIPEES. II.- Concentración: La audiencia ante la Dirección Jurídica se desarrollará preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en la Ley y este Reglamento. III.- Continuidad: La audiencia ante la Dirección Jurídica se llevará a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial. IV.- Inmediación: La audiencia correspondiente se desarrollará íntegramente en presencia de la Dirección Jurídica o personal que se designe para presidir la diligencia, así como de las partes que deban de intervenir en la misma o sus legítimos representantes.</p>
<p>Artículo 59. 1. La denuncia de infracciones descritas en las fracciones I y II del artículo 57 de este Reglamento, deberá cubrir los siguientes requisitos: I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones; III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI.- En su caso, las medidas cautelares que se solicitan. 2. Para los efectos de lo establecido por la fracción V de este artículo, en caso de que la</p>	<p>Artículo 59. 1. La denuncia de infracciones descritas en las fracciones I y II del artículo 57 de este Reglamento, deberá cubrir los siguientes requisitos: I.- Nombre de la parte denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones; III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI.- En su caso, las medidas cautelares que se solicitan. 2. Para los efectos de lo establecido por la fracción V de este artículo, en caso de que la</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
parte denunciante solicite al Instituto requerir pruebas que no estén a su alcance, se deberá pronunciar en torno a las mismas en el acuerdo de admisión y, de ser procedentes, ordenar recabarlas para que obren en el expediente previo al inicio de la audiencia a la que refiere el artículo 300 de la Ley.	parte denunciante solicite al IEEyPC requerir pruebas que no estén a su alcance, se deberá pronunciar en torno a las mismas en el acuerdo de admisión y, de ser procedentes, ordenar recabarlas para que obren en el expediente previo al inicio de la audiencia a la que refiere el artículo 300 de la LIPEES.
Artículo 60. 1. El órgano del Instituto que recibe o promueva la denuncia que no sea de su competencia, la remitirá inmediatamente y sin dilación alguna a la Dirección Jurídica, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.	Artículo 60. 1. El órgano del IEEyPC que recibe o promueva la denuncia que no sea de su competencia, la remitirá inmediatamente y sin dilación alguna a la Dirección Jurídica, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.
Artículo 61. 1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: I.- No reúna los requisitos indicados en el artículo 299 de la Ley; II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral; III.- La parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o IV.- La denuncia sea evidentemente frívola. 2. En el caso de que la parte denunciante no señale domicilio para oír y recibir notificaciones, éstas se realizarán por estrados. 3. Si los defectos u omisiones de la denuncia no son de los previstos por las fracciones I a IV del párrafo primero de este artículo, la Dirección Jurídica prevendrá a la parte denunciante para que, dentro del plazo de tres días, subsane aquélla conforme a los requerimientos que se especifiquen.	Artículo 61. 1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: I.- No reúna los requisitos indicados en el artículo 299 de la LIPEES; II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral; III.- La parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o IV.- La denuncia sea evidentemente frívola. 2. En el caso de que la parte denunciante no señale domicilio para oír y recibir notificaciones, éstas se realizarán por estrados. 3. Si los defectos u omisiones de la denuncia no son de los previstos por las fracciones I a IV del párrafo primero de este artículo, la Dirección Jurídica prevendrá a la parte denunciante para que, dentro del plazo de tres días, subsane aquélla conforme a los requerimientos que se especifiquen.
Artículo 62. 1. La Dirección Jurídica contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, a partir del día en que se reciba la denuncia respectiva. 2. En el caso de desechamiento, la Dirección Jurídica notificará a la parte denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, a más tardar el día siguiente a la emisión del acuerdo correspondiente; tal resolución deberá ser informada al Tribunal Electoral para su conocimiento. 3. Admitida la denuncia, la Dirección Jurídica emplazará las partes denunciante y denunciada para que comparezcan en una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de tres días posteriores a la admisión. En el acuerdo respectivo se le informará la parte denunciada de la infracción	Artículo 62. 1. La Dirección Jurídica contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, a partir del día en que se reciba la denuncia respectiva. 2. En el caso de desechamiento, la Dirección Jurídica notificará a la parte denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, a más tardar el día siguiente a la emisión del acuerdo correspondiente; tal resolución deberá ser informada al TEE para su conocimiento. 3. Admitida la denuncia, la Dirección Jurídica emplazará las partes denunciante y denunciada para que comparezcan en una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de tres días posteriores a la admisión. En el acuerdo respectivo se le informará la parte denunciada de la infracción

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y las demás constancias que obren en el expediente.	que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y las demás constancias que obren en el expediente.
CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PRUEBAS	CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PRUEBAS
Artículo 63. 1. En el procedimiento de Juicio Oral Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y técnica; esta última será desahogada siempre y cuando la parte oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia. 2. Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, la Dirección Jurídica únicamente se encuentra obligada a contar con un equipo que permita la lectura de los medios digitales siguientes: Dispositivo de Almacenamiento Múltiple tipo USB y disco compacto (CD) y discos digitales versátiles (DVD), por lo que el desahogo de cualquier prueba técnica que requiera un medio distinto al referido en el presente párrafo, deberá el oferente aportar dichos medios.	Artículo 63. 1. En el procedimiento de Juicio oral sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y técnica; esta última será desahogada siempre y cuando la parte oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia. 2. Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, la Dirección Jurídica únicamente se encuentra obligada a contar con un equipo que permita la lectura de los medios digitales siguientes: Dispositivo de Almacenamiento Múltiple tipo USB y disco compacto (CD) y discos digitales versátiles (DVD), por lo que el desahogo de cualquier prueba técnica que requiera un medio distinto a los referidos en el presente párrafo, deberá el oferente aportar dichos medios.
CAPÍTULO TERCERO DE LA AUDIENCIA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y REMISIÓN DE EXPEDIENTE A TRIBUNAL ELECTORAL	CAPÍTULO TERCERO DE LA AUDIENCIA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y REMISIÓN DE EXPEDIENTE A TRIBUNAL ELECTORAL
Artículo 64. 1. La Audiencia de Pruebas prevista en el artículo 300 de la Ley, se sujetará a las siguientes formalidades: I.- Oralidad: La audiencia se desarrollará de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. La Dirección Jurídica o el personal designado para tal efecto, propondrá que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones. La parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará audiencia a la Autoridad que presida la audiencia, para proceder a ello indicando	Artículo 64. 1. La audiencia de pruebas prevista en el artículo 300 de la LIPEES, se sujetará a las siguientes formalidades: I.- Oralidad: La audiencia se desarrollará de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. La Dirección Jurídica o el personal designado para tal efecto, propondrá que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones. La parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará audiencia a la Autoridad que presida la audiencia, para proceder a ello indicando

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.</p> <p>II.- Idioma: Los actos procesales deberán realizarse en idioma español. Cuando alguna de las partes no hable o no entienda el idioma español con motivo de extranjería, pertenencia a grupo étnico o diverso motivo, y ello se acredite dicha circunstancia ante la Dirección Jurídica, deberá permitirse la participación de especialista en traducción o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. Si alguna de las partes padece algún tipo de discapacidad que obstaculice su interacción, tiene derecho a contar con un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan una comunicación efectiva. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista, y que la propia parte interesada o sus representados aporten como idóneos para los efectos correspondientes. Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones de la parte declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.</p> <p>III.- Lugar de audiencias: La Dirección Jurídica celebrará las audiencias en la sala que corresponda. La diligencia prevista por el artículo 300 de la Ley, tendrá lugar en el recinto que habilite el Instituto dentro de sus instalaciones, que deberá contar con espacio suficiente para la comparecencia de las personas mencionadas en la fracción V de este artículo, así como también albergar medios tecnológicos para la reproducción de las pruebas que así lo requieran. Para efectos de lo establecido por esta fracción, el Instituto, durante el proceso electoral, deberá contar con espacio destinado para la celebración de audiencias de procedimientos sancionadores, que deberán estar a disposición de la Dirección Jurídica, presentándose a la Secretaría el itinerario de las audiencias inmediatamente que éstas sean programadas, a fin de que la Secretaría garantice la disponibilidad del espacio correspondiente.</p> <p>IV.- Tiempo: Los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, sin necesidad de previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se</p>	<p>específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.</p> <p>II.- Idioma: Los actos procesales deberán realizarse en idioma español. Cuando alguna de las partes no hable o no entienda el idioma español con motivo de extranjería, pertenencia a grupo étnico o diverso motivo, y se acredite dicha circunstancia ante la Dirección Jurídica, deberá permitirse la participación de especialista en traducción o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. Si alguna de las partes se encuentra en situación de discapacidad que obstaculice su interacción, tiene derecho a contar con un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan una comunicación efectiva. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista, y que la propia parte interesada o sus representados aporten como idóneos para los efectos correspondientes. Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones de la parte declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.</p> <p>III.- Lugar de audiencias: La Dirección Jurídica celebrará las audiencias en la sala que corresponda y podrá realizarse de forma virtual siguiendo las reglas de las presenciales previstas en este Reglamento. La diligencia prevista por el artículo 300 de la LIPEES, tendrá lugar en el recinto que habilite el IEEPC dentro de sus instalaciones, que deberá contar con espacio suficiente para la comparecencia de las personas mencionadas en la fracción V de este artículo, así como también albergar medios tecnológicos para la reproducción de las pruebas que así lo requieran. Para efectos de lo establecido por esta fracción, el IEEPC, durante el proceso electoral, deberá contar con espacio destinado para la celebración de audiencias de procedimientos sancionadores, que deberán estar a disposición de la Dirección Jurídica, presentándose a la Secretaría el itinerario de las audiencias inmediatamente que éstas sean programadas, a fin de que la Secretaría garantice la disponibilidad del espacio correspondiente.</p> <p>IV.- Tiempo: Los actos procesales podrán ser</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>cumplan.</p> <p>V.- Participantes: La audiencia prevista por el artículo 300 de la Ley será presidida por el personal designado por la Dirección Jurídica para tal efecto, o por personal de la Comisión cuando aquélla actúe como denunciante, y deberá estar presente personal de la Unidad de Transcripciones de la Secretaría para los efectos legales correspondientes. Podrán, asimismo, comparecer las partes, tanto denunciante como denunciada, por sí o a través de sus legítimos representantes, así como concurrir en compañía de los mismos, además de los Representantes de los partidos a los que pertenezcan las partes, tratándose de personas físicas militantes; en su caso. La presencia de personas ajenas a las mencionadas, deberá ser autorizada por el órgano que presida la audiencia.</p> <p>Sólo tendrán uso de la voz la autoridad que presida la audiencia, las partes y sus representantes así reconocidos. En caso de que, por alguna circunstancia, la autoridad sustanciadora considere se debe escuchar a una persona ajena a las mencionadas, ésta concederá el uso de la voz para los efectos precisos que se señalen, a lo que deberá ceñirse la intervención correspondiente.</p> <p>VI.- Protesta: Dentro de cualquier audiencia, previo a que se emitan declaraciones, se advertirá de las sanciones penales que la ley establece a los que se conducen con falsedad o se nieguen a otorgar la protesta de ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad. La parte denunciada tiene derecho a guardar silencio y ello no implicará una presunción de responsabilidad en su contra.</p>	<p>realizados en cualquier día y a cualquier hora, sin necesidad de previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se cumplan.</p> <p>V.- Participantes: La audiencia prevista por el artículo 300 de la LIPEES será presidida por el personal designado por la Dirección Jurídica para tal efecto, y deberá estar presente personal de la Unidad de Transcripciones de la Secretaría para los efectos legales correspondientes. Podrán, asimismo, comparecer las partes, tanto denunciante como denunciada, por sí o a través de sus legítimos representantes, así como concurrir en compañía de las mismas personas, además de las representaciones de los partidos políticos a los que pertenezcan las partes, tratándose de personas físicas militantes, en su caso. La presencia de personas ajenas a las mencionadas, deberá ser autorizada por el órgano que presida la audiencia. Sólo tendrán uso de la voz la autoridad que presida la audiencia, las partes y sus representantes así reconocidos. En caso de que, por alguna circunstancia, la autoridad sustanciadora considere se debe escuchar a una persona ajena a las mencionadas, ésta concederá el uso de la voz para los efectos precisos que se señalen, a lo que deberá ceñirse la intervención correspondiente.</p> <p>VI.- Protesta ante una autoridad distinta a la judicial: Dentro de cualquier audiencia, previo a que se emitan declaraciones, se advertirá de las sanciones penales que la ley establece a los que se conducen con falsedad o se nieguen a otorgar la protesta de ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad. La parte denunciada tiene derecho a guardar silencio y ello no implicará una presunción de responsabilidad en su contra.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 65. 1. El orden en la audiencia prevista por el artículo 300 de la Ley, estará a cargo de la Dirección Jurídica o funcionario designado para presidirla, o por la Comisión cuando aquélla funja como denunciante. Toda persona que altere el orden en éstas podrá ser acreedora a una medida de apremio previstas por el artículo 365 de la Ley. Independientemente de ello, podrá llevar a cabo las siguientes acciones: a) Exhortar a guardar el orden; b) Conminar a abandonar el local, y c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.</p>	<p>Artículo 65. 1. El orden en la audiencia prevista por el artículo 300 de la LIPEES, estará a cargo de la Dirección Jurídica o persona funcionaria designada para presidirla. Toda persona que altere el orden en éstas podrá ser acreedora a una medida de apremio previstas por el artículo 365 de la LIPEES. Independientemente de ello, podrá llevar a cabo las siguientes acciones: a) Exhortar a guardar el orden; b) Conminar a abandonar el local, y c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.</p>
<p>Artículo 66. 1. La audiencia de pruebas se llevará a cabo de manera ininterrumpida, y será conducida por la Dirección Jurídica o por el personal del Instituto que se designe para tal efecto, debiéndose levantar constancia de su desarrollo. 2. La audiencia referida en este artículo se desarrollará en los términos siguientes: I.- Abierta la audiencia, se individualizará e identificará a las partes, para posteriormente dar el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a quince minutos, resume el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran; en caso de que el juicio se haya iniciado en forma oficiosa, la Dirección Jurídica del Instituto actuará como denunciante. La negativa de intervención sólo tendrá el efecto de que se tomen en cuenta los hechos y circunstancias narradas en la denuncia por escrito; II.- Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que exhiba la contestación por escrito de la denuncia, o en su caso, responda a la misma en forma oral en un tiempo no mayor a treinta minutos, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúan la imputación que se realiza, debiendo otorgarse un tanto a la parte denunciante; III.- La Dirección Jurídica resolverá sobre la admisión de pruebas o su negativa, previo a lo cual se dará el uso de la voz a las partes para que manifiesten lo que a su derecho</p>	<p>Artículo 66. 1. La audiencia de pruebas se llevará a cabo de manera ininterrumpida, y será conducida por la Dirección Jurídica o por el personal del IEEYPC que se designe para tal efecto, debiéndose levantar constancia de su desarrollo. 2. La audiencia referida en este artículo se desarrollará en los términos siguientes: I.- Abierta la audiencia, se individualizará e identificará a las partes, para posteriormente dar el uso de la voz a la persona denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a quince minutos, resume el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran; en caso de que el juicio se haya iniciado en forma oficiosa, la Dirección Jurídica del IEEYPC actuará como denunciante. La negativa de intervención sólo tendrá el efecto de que se tomen en cuenta los hechos y circunstancias narradas en la denuncia por escrito; II.- Acto seguido, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que exhiba la contestación por escrito de la denuncia, o en su caso, responda a la misma en forma oral en un tiempo no mayor a treinta minutos, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúan la imputación que se realiza, debiendo otorgarse un tanto a la parte denunciante; III.- La Dirección Jurídica resolverá sobre la admisión de pruebas o su negativa, previo a lo cual se dará el uso de la voz a las partes para que manifiesten lo que a su derecho</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>corresponda, tanto respecto a las pruebas ofrecidas por sí como las de la contraparte, pudiendo tomar en consideración dichos argumentos el órgano que presida la audiencia. Una vez determinadas en definitiva las pruebas a admitir, se procederá a su desahogo. Cuando la Dirección Jurídica funja como denunciante, será la Comisión de Denuncias quien resolverá sobre la admisión de pruebas y realice su desahogo.</p>	<p>corresponda, tanto respecto a las pruebas ofrecidas por sí como las de la contraparte, pudiendo tomar en consideración dichos argumentos el órgano que presida la audiencia. Una vez determinadas en definitiva las pruebas a admitir, se procederá a su desahogo.</p>
<p>Artículo 68. 1. La transcripción y la versión estenográfica de la audiencia descrita en el artículo 68 de este Reglamento, estarán a cargo de la Secretaría, a través de la Unidad de Transcripciones, y deberá realizarse dentro de las 24 horas posteriores a la terminación de la audiencia, para su integración al expediente. 2. La versión estenográfica de la audiencia, deberá contener el nombre y firma de los servidores públicos que realizaron dicha constancia.</p>	<p>Artículo 68. 1. La transcripción y la versión estenográfica de la audiencia descrita en el artículo 68 de este Reglamento, estarán a cargo de la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad de Transcripciones, y deberá realizarse dentro de las 24 horas posteriores a la terminación de la audiencia, para su integración al expediente. 2. La versión estenográfica de la audiencia, deberá contener el nombre y firma de las personas servidoras públicas que realizaron dicha constancia.</p>
<p>Artículo 69. 1. Cuando, por grave alteración del orden o causas de fuerza mayor así calificadas por la autoridad presida la audiencia prevista en el artículo 300 de la Ley, deba suspenderse la continuidad de la misma, se señalará hora en la que ésta deba reanudarse, dentro de las seis horas siguientes, quedando debidamente notificadas las partes en ese acto; la incomparecencia de alguna o ambas, no será obstáculo para que se tenga por notificada la hora fijada para la reanudación de la Audiencia. 2. Independientemente de la notificación personal a que se refiere el párrafo anterior, se deberá fijar la misma por cédula en estrados del Instituto. 3. Cuando no sea posible determinar día y hora para la reanudación de la audiencia correspondiente al decretarse la suspensión, se fijará dicha temporalidad en cuanto cesen las causas que generaron la interrupción de la misma, debiendo notificarse a las partes con, al menos, tres horas de anticipación del momento de continuación de la diligencia, la cual podrá llevarse a cabo en una sede diversa.</p>	<p>Artículo 69. 1. Cuando, por grave alteración del orden o causas de fuerza mayor así calificadas por la autoridad presida la audiencia prevista en el artículo 300 de la LIPEES, deba suspenderse la continuidad de la misma, se señalará hora en la que ésta deba reanudarse, dentro de las seis horas siguientes, quedando debidamente notificadas las partes en ese acto; la incomparecencia de alguna o ambas, no será obstáculo para que se tenga por notificada la hora fijada para la reanudación de la Audiencia. 2. Independientemente de la notificación personal a que se refiere el párrafo anterior, se deberá fijar la misma por cédula en estrados del IEEYPC. 3. Cuando no sea posible determinar día y hora para la reanudación de la audiencia correspondiente al decretarse la suspensión, se fijará dicha temporalidad en cuanto cesen las causas que generaron la interrupción de la misma, debiendo notificarse a las partes con, al menos, tres horas de anticipación del momento de continuación de la diligencia, la cual podrá llevarse a cabo en una sede diversa.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 70.</p> <p>1. Cuando la Dirección Jurídica actúe como parte denunciante conforme a lo establecido en la Ley, la Comisión estará a cargo de la sustanciación del procedimiento relativo a Juicio Oral dentro de la competencia del Instituto, asumiendo las funciones que originalmente correspondían a aquélla.</p>	<p>Artículo 70.</p> <p>1. Cuando la Dirección Jurídica actúe como parte denunciante conforme a lo establecido en la LIPEES, estará a cargo de la sustanciación del procedimiento relativo a juicio oral dentro de la competencia del IEEyPC, conforme a sus atribuciones.</p>
<p>Artículo 71</p> <p>1. Celebrada la audiencia referida en el artículo 300 de la Ley, la Dirección Jurídica deberá turnar de forma inmediata al Tribunal Electoral, el expediente completo, así como un informe circunstanciado, exponiendo en su caso, las razones por las que se consideró la necesidad e implementación de las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo.</p> <p>2. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:</p> <p>I.- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la denuncia;</p> <p>II.- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;</p> <p>III.- Las pruebas aportadas por las partes y el resultado de su desahogo; y</p> <p>IV.- Las demás actuaciones realizadas.</p> <p>3. Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.</p>	<p>Artículo 71.</p> <p>1. Celebrada la audiencia referida en el artículo 300 de la LIPEES, la Dirección Jurídica deberá turnar de forma inmediata al TEE, el expediente completo, así como un informe circunstanciado, exponiendo en su caso, las razones por las que se consideró la necesidad e implementación de las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo.</p> <p>2. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:</p> <p>I.- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la denuncia;</p> <p>II.- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;</p> <p>III.- Las pruebas aportadas por las partes y el resultado de su desahogo; y</p> <p>IV.- Las demás actuaciones realizadas.</p> <p>3. Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión del IEEyPC para su conocimiento.</p> <p>Artículos transitorios</p> <p>Único. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.</p>

21. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la propuesta de la Comisión relativa a las reformas a diversas disposiciones del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral, en los términos precisados en el considerando 20 del presente Acuerdo.
22. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos f) y r) y 440, numeral 1, incisos a) al e) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, IV, V y VII, 111, fracciones, I, VI, XIII y XVI, 114, 117, párrafo primero, 121, fracciones I, LXVI y LXX, 287 y 298 de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; este Consejo General emite

el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos relativa a las reformas a diversas disposiciones del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los términos precisados en el considerando 20 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Las presentes reformas a diversas disposiciones del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entrará en vigor con la aprobación del presente Acuerdo.

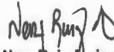
TERCERO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, mediante correo electrónico, haga del conocimiento de todas las unidades administrativas del Instituto Estatal Electoral, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. - Se instruye a la persona Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de notificaciones, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

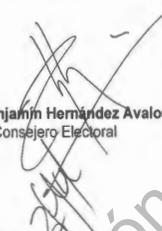
Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el seis de septiembre de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - **Conste.** -


Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

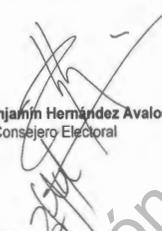

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

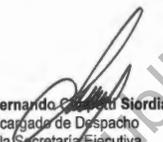

Mtra. Linda Virginia Calderón Montaño
Consejera Electoral


Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral


Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Dr. Daniel Rodríguez Ramírez
Consejero Electoral


Mtro. Fernando Cruzado Sordía
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG56/2023 denominado "POFEL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RELATIVA A LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS REGÍMENES SANCIONADORES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el día seis de septiembre de dos mil veintitrés.



ACUERDO CG56/2023

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RELATIVA AL REGLAMENTO PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES POR PÉRDIDA DE SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

HERMOSILLO, SONORA, A SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

GLOSARIO

Comisión Consejo General	Comisión Temporal de Reglamentos. Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha cinco de octubre de dos mil veintiocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG210/2018, mediante el cual se emiten los Lineamientos para la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro ante el Instituto Estatal Electoral.
- II. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Comisión realizó una reunión interna de trabajo con la Dirección Ejecutiva de Fiscalización y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, donde se realizó el compromiso de presentar un diagnóstico de algunos ordenamientos relacionados con la

referida Dirección Ejecutiva de Fiscalización, entre ellos el de liquidación de partidos políticos locales por pérdida de su registro.

- III. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión sostuvo reunión de trabajo con personal de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización y de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, donde se analizó la propuesta de generar un nuevo documento que sustituya a los Lineamientos para llevar a cabo el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales por pérdida de su registro ante el Instituto Estatal Electoral, implementados en el pasado proceso electoral. Derivado de dicha reunión, se generó una propuesta de Reglamento, misma que fue remitida a las Consejeras y Consejeros Electorales para realizar observaciones y presentarlas a la Comisión.
- IV. Con fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés, la Comisión sostuvo reunión de trabajo en la que participaron las representaciones de los partidos políticos, y se formularon observaciones finales al proyecto de Reglamento para llevar a cabo el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales por pérdida de su registro ante el Instituto Estatal Electoral.
- V. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión emitió el Acuerdo CTR10/2023 *'Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el Proyecto de Reglamento para llevar a cabo el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales por pérdida de su registro ante el Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana'*.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la Comisión relativa al Reglamento para llevar a cabo el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales por pérdida de su registro ante el Instituto Estatal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numeral 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI y XVI, 114, 117, párrafo primero y 121, fracciones I, LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución

Federal, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales y, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral, así como las que determine la Ley respectiva.

3. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto
4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero o Consejera Presidenta y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que el Título Décimo, Capítulos I y II de la Ley General de Partidos Políticos, regula las causales de la pérdida del registro de los partidos políticos nacionales y locales, además de establecer las reglas referentes a la liquidación de su patrimonio en ese supuesto.
7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento

y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

8. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
9. Que el artículo 100 de la LIPEES dispone que son causa de pérdida de registro de un partido político estatal, las contenidas en el Título Décimo, Capítulo I de la Ley General de Partidos Políticos. En cuanto a la liquidación del patrimonio de los partidos políticos, se sujetará a las reglas contenidas en el Capítulo II del Título Décimo de la ley antes mencionada, así como los reglamentos que apruebe el Consejo General.
10. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la Ley electoral local y en el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se registrarán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
11. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.
12. Que el artículo 110, fracciones I, IV, V y VII de la LIPEES, señalan entre los fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.
13. Que el artículo 111, fracciones I, VI y XVI de LIPEES, establecen que

Página 4 de 11

corresponde al Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el Instituto Nacional Electoral; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

14. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
15. Que el artículo 117 de la LIPEES, dispone que la o el Consejero Presidente, las Consejeras y Consejeros Electorales, la o el Secretario Ejecutivo y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad.
16. Que el artículo 121, fracciones I, LXVI y LXX de la LIPEES, señalan que el Consejo General tiene atribuciones para aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la referida Ley y demás disposiciones aplicables.
17. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

Razones y motivos que justifican la determinación

18. Que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

El Instituto Estatal Electoral como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, ejerce la función electoral, en

Página 5 de 11

desarrollo de las atribuciones conferidas por el marco normativo federal y local, al ejecutar las acciones que le facultan para expedir y aprobar su normativa al interior, mediante la debida proyección de los procedimientos necesarios para el cumplimiento y ejercicio de facultades y atribuciones previstas en la Constitución Federal, la LGIPE, las demás leyes generales aplicables, la Constitución Local, la LIPEES y el Reglamento Interior. Por lo que, para el debido cumplimiento de sus atribuciones y las funciones que debe realizar, se hace necesario expedir o, en su caso, reformar la normatividad aplicable a su funcionamiento interno.

De conformidad con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios en los que señala que las autoridades electorales tienen facultades para emitir reglamentos y lineamientos, así como también para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de su función, siempre dentro del margen constitucional y legal establecido.

19. Que en virtud de lo anterior, como parte de los trabajos que se precisan en los antecedentes del presente Acuerdo, la Comisión sostuvo diversas reuniones con personal de las direcciones ejecutivas de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización de este Instituto Estatal Electoral, en las que se realizó un diagnóstico y análisis de los Lineamientos para la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro ante el Instituto Estatal Electoral.

Derivado de ello, se dispuso generar un Reglamento para llevar a cabo el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales por pérdida de su registro ante este Instituto Estatal Electoral, para determinar su vigencia, temporalidad y la aplicación de sus contenidos, en aras de direccionar el buen funcionamiento institucional y contar con un Reglamento permanente que sea de utilidad para los próximos procesos electorales.

Para tal fin, la Comisión presentó un proyecto de Reglamento para llevar a cabo el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales por pérdida de su registro ante el Instituto Estatal Electoral, mismo que fue circularizado a las Consejeras y Consejeros Electorales, así como a las representaciones de partidos políticos para su análisis y en su caso, observaciones.

Posteriormente, la Comisión sostuvo diversas reuniones de trabajo, a las que se sumaron las Consejeras y Consejeros Electorales y las representaciones de los partidos políticos, dando como resultado el proyecto de Reglamento para llevar a cabo el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales por pérdida de su registro ante el Instituto Estatal Electoral, que se propone en el presente Acuerdo, lo que resulta acorde con el avance continuo de este Instituto Estatal Electoral, con el fin de dar cumplimiento a las funciones y atribuciones encomendadas, con fundamento en las normas

mencionadas en el cuerpo del presente Acuerdo.

En relación con lo anterior, se tiene que en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión emitió el Acuerdo CTR10/2023 "Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el Proyecto de Reglamento para llevar a cabo el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales por pérdida de su registro ante el Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana".

En ese sentido, se contempla un nuevo Reglamento en el que se regula el procedimiento a implementarse para la declaratoria de pérdida de registro e inicio del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales, en cuya elaboración se implementó lenguaje incluyente como un medio para promover relaciones de respeto e igualdad, visibilizar a las mujeres y prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona, en armonía con la evolución social en favor de los derechos humanos.

El presente Reglamento se compone de tres apartados. El Título Primero se refiere a las generalidades y comprende dos Capítulos.

El Capítulo I, dispone que el Reglamento tiene por objeto establecer las normas sobre la pérdida del registro y liquidación de los partidos políticos locales, además de regular el procedimiento que el Instituto Estatal Electoral debe implementar sobre la liquidación de los partidos políticos locales por pérdida de registro; precisando que el Consejo General es el órgano competente para declarar en definitiva sobre la pérdida del registro de un partido político local, así como implementar el procedimiento de liquidación de sus bienes y recursos, emitiendo las declaratorias y ejecutando los procedimientos de liquidación.

El Capítulo II, establece que los partidos políticos locales perderán su registro ante el Instituto Estatal Electoral, por haber incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos. También precisa que deberán cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización y rendición de cuentas, hasta la conclusión de los procedimientos de liquidación de su patrimonio.

El Título Segundo regula el procedimiento de liquidación y consta de seis Capítulos.

El Capítulo I, regula el periodo de prevención. Se establece que el partido político local que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, entrará en un periodo de prevención, comprendido éste a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales y municipales del Instituto Estatal Electoral, se desprenda que un partido político local no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo antes mencionado y hasta que quede

firmar la resolución de pérdida de registro emitida por el Consejo General. Se precisan las reglas de su desarrollo y que no podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes que integren el patrimonio del partido hasta en tanto quede firme la resolución de pérdida de registro emitida.

El Capítulo II, versa sobre la persona interventora, responsable de la administración del patrimonio del partido en liquidación. Se establecen los requisitos para designarla, el procedimiento para tal finalidad, la vigencia de su encargo y los supuestos en que podrá prorrogarse, además de su derecho al pago de honorarios por esa labor, sus facultades para actos de administración y dominio sobre los bienes y recursos del partido, así como los deberes y obligaciones que derivan de ese encargo.

En el Capítulo III, se establecen las obligaciones del partido político en liquidación. Se establece que el partido político en liquidación no podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, y que dichas actividades deberán de realizarse a través de la persona interventora. Se precisan los deberes de las dirigencias y de la persona responsable del órgano de finanzas del partido en liquidación.

El Capítulo IV, regula la supervisión del procedimiento de liquidación, que estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral. Se establecen sus facultades para solicitar a la persona interventora información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño, documentos o medios de almacenamiento de datos del partido político en liquidación, así como funciones de supervisión y seguimiento al procedimiento de liquidación, para informar al Consejo General la situación que guarda el respectivo proceso de liquidación, entre otras.

La ejecución de la liquidación se desarrolla en el Capítulo V, en el cual se establecen las reglas para el avalúo y enajenación de bienes, así como las etapas hacer líquidos los bienes y depositarlos en la cuenta bancaria respectiva, además del deber de la persona interventora de conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados, en términos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El Capítulo VI, versa sobre el informe final y se establece que después de que se concluyan las operaciones relativas a los remanentes, la persona interventora presentará ante el Consejo General el informe final del cierre del procedimiento de liquidación del respectivo partido, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos, mismo que deberá ser presentado a más tardar treinta días naturales a partir de la conclusión del procedimiento de liquidación y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, el Título Tercero versa sobre la revocación del dictamen de pérdida de registro. En su Capítulo único, señala que en caso de que fuera revocado el dictamen de pérdida de registro por una autoridad jurisdiccional, el partido podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio; supuesto en el que se ordenará que la persona interventora concluya su encargo y rinda un informe a la persona responsable de finanzas y al Consejo General, dentro de los quince días posteriores a su conclusión, sobre el estado financiero y de los actos que se hubiesen desarrollado en el periodo de su intervención.

20. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la propuesta de la Comisión relativa al Reglamento para llevar a cabo el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales por pérdida de su registro ante el Instituto Estatal Electoral, en términos del **Anexo Único** que forma parte integral del presente Acuerdo.

21. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2 y 99, numeral 1 de la LGIPE; Título Décimo, Capítulos I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 100, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI y XVI, 114, 117, párrafo primero y 121, fracciones I, LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos relativa al Reglamento para llevar a cabo el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales por pérdida de su registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos del **Anexo Único** que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El Reglamento para llevar a cabo el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales por pérdida de su registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entrará el vigor con la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, mediante correo electrónico, haga del conocimiento de todas las unidades administrativas del Instituto Estatal Electoral, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO.- Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO.- Se instruye a la persona Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO.- Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de notificaciones, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

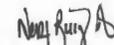
Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con las precisiones realizadas por el Consejero Presidente el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el seis de septiembre de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - **Conste.** -


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Dr. Daniel Rodarte Ramirez
Consejero Electoral


Mtro. Fernando Ampetetti Siordia
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo C356/2023 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RELATIVA AL REGLAMENTO PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES POR PÉRDIDA DE SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el día seis de septiembre de dos mil veintitrés.


Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente


Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral


Mtra. Linda Viridiana Salcedón Montañó
Consejera Electoral


Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral


Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Publicación electrónica
Siempre con validez oficial

H
4
P
S
K

REGLAMENTO PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES POR PÉRDIDA DE SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

CAPÍTULO I

Del objeto del Reglamento y definiciones

Artículo 1. El presente instrumento tiene por objeto establecer las normas reglamentarias sobre la pérdida del registro y liquidación de los partidos políticos locales, en términos del Título Décimo, Capítulos I y II de la Ley General de Partidos Políticos y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Artículo 2. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y regulan el procedimiento que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá implementar sobre la liquidación de los partidos políticos locales por pérdida de registro.

Artículo 3. El presente Reglamento se interpretará de forma gramatical, sistemática y funcional, observando en todo momento lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable.

A falta de disposición expresa en este Reglamento, se estará a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización y de los acuerdos que emita el Consejo General, así como la demás normatividad aplicable.

Artículo 4. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el órgano competente para declarar en definitiva sobre la pérdida del registro de un partido político local, así como implementar el procedimiento de liquidación de sus bienes y recursos, emitiendo las declaratorias y ejecutando los procedimientos de liquidación aplicables.

Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

- Participación Ciudadana;
- II. **DEF:** Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- III. **IEEyPC:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IV. **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- V. **Junta General:** Junta General Ejecutiva, que es un órgano central del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, integrado en términos del artículo 124 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;
- VI. **LIPEES:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;
- VII. **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos;
- VIII. **LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- IX. **Liquidación:** Proceso por el cual se concluyen las operaciones pendientes del partido político local;
- X. **Persona Interventora:** Responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Político Local en liquidación;
- XI. **Reglamento:** Reglamento para llevar a cabo el procedimiento de liquidación del partido político local por pérdida de su registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- XII. **Reglamento de Fiscalización:** Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral;
- XIII. **Responsable de Finanzas:** Responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros que por concepto de financiamiento reciba el respectivo partido político local;
- XIV. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- XV. **Secretaría de Hacienda:** Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora;
- XVI. **Partido político en liquidación:** Partido político local que habiendo sido declarada la pérdida de su registro por el Consejo General, está en proceso de liquidación;
- XVII. **Pérdida de registro:** Resolución emitida por el Consejo General a partir de la cual el respectivo partido político pierde su registro; y
- XVIII. **TEE:** Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

CAPÍTULO II

De la pérdida del registro de un partido político local

Artículo 6. Los partidos políticos locales perderán su registro ante el IEEyPC, por haber incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo 94 de la LGPP,

- I. Ser persona integrante activa del Colegio de Contadores Públicos de Sonora, A.C;
- II. Contar con título profesional de Contadora o Contador Público, y experiencia de cuando menos tres años;
- III. Gozar de buena reputación;
- IV. No haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; no ser persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de personas deudoras alimenticias; no haber sido inhabilitada para ejercer empleo, cargo o comisión en el Servicio Público o en el Sistema Financiero;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Dirección Nacional, Estatal, Distrital o Municipal en algún partido político o dirigente de Organismos, Instituciones, Colegios o Agrupaciones Ciudadanas afiliadas a algún partido político y no haber sido Candidata en los tres años anteriores a la fecha de su designación; y
- VI. No tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad, o civil, relaciones profesionales, laborales, o de negocios con los o las dirigentes o representantes del partido político en liquidación.

Artículo 12. Para la designación de la persona interventora, la Secretaría Ejecutiva solicitará al Colegio de Contadores Públicos de Sonora, A.C., una propuesta que contenga, por lo menos, tres currículos vitae de personas ciudadanas que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 11 del presente Reglamento, de las cuales, mediante Acuerdo, la Junta General designará a una de ellas considerando su preparación académica, así como su experiencia laboral.

Una vez designada la persona interventora por parte de la Junta General, se dará aviso del nombramiento al partido de manera personal a través de alguno de sus dirigentes o representantes acreditados ante el Consejo General, en las oficinas o domicilio autorizado para recibir notificaciones.

La vigencia de su encargo no podrá ser mayor a un año. Cuando exista causa justificada, a criterio de la Junta General, el plazo contemplado en el presente artículo podrá prorrogarse por periodos de un año cada vez, previo informe de la persona interventora en el que se justifique la necesidad de prorrogar la duración del encargo para concluir con la liquidación, sin que su aprobación implique en

forma alguna que se le paguen más honorarios a la persona interventora, que los pactados al momento de su designación.

Artículo 13. La persona interventora tendrá derecho al pago de honorarios por su labor, el cual será determinado por la Junta General a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración, determinado para tal efecto la forma, términos y condiciones en las que serán pagados los respectivos servicios de la persona interventora.

Los recursos erogados para el pago de la remuneración de la respectiva persona interventora, se llevarán a cabo con los recursos del partido político en liquidación hasta donde éstos alcancen; si se agotaren sin que se cubran los honorarios de la persona interventora, el IEEyPC se hará cargo de los pagos.

Artículo 14. A partir de su designación, la persona interventora tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre los bienes y recursos del partido, por lo que todas las operaciones que se realicen deberán ser de manera mancomunada con la persona responsable de finanzas del partido en liquidación.

Artículo 15. En el desempeño de su función, la persona interventora deberá:

- I. Ejercer con probidad, diligencia y profesionalismo las funciones encomendadas;
- II. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que la auxilian en la realización de sus funciones;
- III. Rendir los respectivos informes señalados en el presente Reglamento;
- IV. Brindar la información que, en su caso, solicite el Consejo General, la Junta General, la Secretaría Ejecutiva y la DEF;
- V. Administrar el patrimonio del partido de manera eficiente, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad;
- VI. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceras personas la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones; y
- VII. Cumplir con las demás obligaciones legales y las establecidas por este Reglamento, así como las que el Consejo General disponga.

Artículo 16. Una vez que la persona interventora proteste su encargo, informará al IEEyPC los nombres de la o las personas que lo auxiliarán en el desempeño de

sus funciones y se presentará en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del partido en liquidación, o su equivalente, para asumir las funciones encomendadas en este Reglamento.

La persona interventora y sus auxiliares tendrán acceso a los sistemas de contabilidad, registros, balanzas de comprobación, inventarios y títulos de propiedad que se manifiesten como parte del patrimonio, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, deberán llevar a cabo verificaciones directas de bienes muebles e inmuebles y operaciones.

Artículo 17. En caso de incumplimiento de las obligaciones por parte de la persona interventora, la Junta General podrá revocar su nombramiento y designar a otra persona en términos del presente Reglamento, a fin de que continúe con el procedimiento de liquidación, con independencia de ser sujeta al procedimiento de responsabilidades de las personas servidoras públicas que corresponda.

Artículo 18. Una vez que la resolución emitida por el Consejo General sobre la pérdida del registro del partido político en liquidación sea definitiva y haya causado estado, la persona interventora deberá realizar lo siguiente:

- I. Emitir aviso de liquidación del partido político local de que se trate, mismo que dará por concluida la etapa de prevención y formalmente iniciado el procedimiento de liquidación, el cual deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora para los efectos legales procedentes, con cargo a las ministraciones retenidas;
- II. Abrir cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del respectivo partido político en liquidación, seguido de las palabras "en proceso de liquidación";
- III. En caso de que no se pueda realizar la apertura de una nueva cuenta bancaria a nombre del respectivo partido, se utilizará la ya existente, para lo cual se solicitará que ésta cuente con la firma mancomunada de la persona responsable de finanzas y de la persona interventora;
- IV. La respectiva cuenta bancaria utilizada para la administración de los recursos remanentes para el proceso de liquidación, no podrá ser sujeta de embargo, en virtud de la pérdida de personalidad jurídica del partido político en liquidación;

- V. Todos los pagos que se realicen en el proceso de liquidación deberán de ser por cheque nominativo y/o transferencia electrónica;
- VI. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con personas proveedoras o acreedoras debidamente acreditadas, multa de carácter administrativo o jurisdiccional a cargo del partido político en liquidación;
- VII. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;
- VIII. Formular un informe que contenga el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, la persona interventora ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación señalado en la siguiente fracción; y
- IX. Para determinar el orden de prelación de los créditos la persona interventora cubrirá las obligaciones que la ley determine en protección y beneficio de las personas trabajadoras del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que corresponda; cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por las diversas autoridades; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con personas proveedoras y acreedoras aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

Artículo 19. En caso de existir un saldo final de recursos positivos, deberá ajustarse a lo siguiente:

- I. Tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, la persona interventora emitirá cheques a favor del IEEyPC. Los recursos deberán ser transferidos a la Secretaría de Hacienda.
- II. Tratándose de bienes muebles e inmuebles, la persona interventora llevará a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de los mismos al IEEyPC, con la única finalidad de que los bienes sean transferidos a la Secretaría de Hacienda, para que este determine el destino final de los

mismos con base en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. En relación con el artículo 18, fracción VI del presente Reglamento, la persona interventora deberá formular una lista de personas acreedoras a cargo del partido en liquidación con base en la contabilidad del mismo, los demás documentos que permitan determinar su pasivo, así como las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten.

Una vez elaborada la lista de personas acreedoras, la persona interventora la remitirá a la Secretaría Ejecutiva para que ésta realice las gestiones necesarias para que se realice su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en los estrados y en la página de internet del IEEyPC, con la finalidad que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante la persona interventora para solicitar el reconocimiento del adeudo en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación respectiva.

Artículo 21. Las solicitudes de reconocimiento de adeudo deberán contener:

- I. Nombre completo, firma y domicilio de la persona acreedora;
- II. La cuantía del crédito;
- III. Las condiciones y términos del crédito, entre ellas, el tipo de documento que lo acredite en original o copia certificada. En caso de que no se tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo; y
- IV. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.

Artículo 22. Transcurrido el plazo de quince días a partir de la publicación de la lista de personas acreedoras, la persona interventora solicitará a la Secretaría Ejecutiva la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en los estrados y en la página de internet del IEEyPC, una nueva lista que contenga el reconocimiento, cuantía y prelación de los créditos, fijados en los términos del presente Reglamento. No se hará necesario la nueva publicación de no registrarse nuevos créditos.

Artículo 23. El costo de las publicaciones será a cargo a las ministraciones retenidas del partido en liquidación; si se agotaren los recursos del partido político sin que se cubran los gastos correspondientes a las publicaciones mencionadas,

el IEEyPC se hará cargo de pago de estos.

CAPÍTULO III

De las obligaciones del partido político en liquidación

Artículo 24. En el momento en que inicie el procedimiento de pérdida de registro, el partido político en liquidación no podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, en todos los casos dichas actividades deberán de realizarse a través de la persona interventora, con el fin de solventar sus obligaciones.

Las dirigencias de los partidos políticos locales que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligadas a colaborar con la persona interventora, sus auxiliares, así como con la autoridad electoral.

La persona responsable del órgano de finanzas del partido en liquidación deberá rendir a la persona interventora un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio de este. De dicha presentación se levantará acta circunstanciada firmada por las personas presentes

Las dirigencias de los partidos políticos locales deberán dar respuesta a las solicitudes de información en materia de transparencia, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

Artículo 25. En relación a la cuenta bancaria utilizada para la administración de los recursos remanentes para el proceso de liquidación, a la cual se hace referencia en el artículo 18 fracciones II y III, del presente Reglamento, la persona responsable de finanzas del partido político en liquidación, deberá:

- I. Transferir en el mismo momento en el que la persona interventora le notifique de la existencia de la cuenta bancaria, la totalidad de los recursos disponibles del partido político en liquidación.
- II. Hacerse responsable de los recursos no transferidos.

CAPÍTULO IV

De la supervisión del procedimiento de liquidación

Artículo 26. La DEF, supervisará y vigilará la actuación de la persona

interventora, y para tal efecto, tendrá las facultades siguientes:

- I. Solicitar a la persona interventora documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido político en liquidación;
- II. Solicitar la persona interventora información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño;
- III. Fungir como supervisor y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación de la persona interventora;
- IV. Dar seguimiento al procedimiento de liquidación, verificando que éste se lleve a cabo conforme a lo establecido en el presente Reglamento; y
- V. A través de la Secretaría Ejecutiva, informar mensualmente al Consejo General sobre la situación que guarda el respectivo proceso de liquidación.

Artículo 27. En caso de que en el procedimiento de liquidación se advierta que se incurrió o se puede incurrir en alguna infracción a ordenamientos ajenos a la competencia del Consejo General, éste solicitará a la Secretaría Ejecutiva que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

CAPÍTULO V De la ejecución de la liquidación

Artículo 28. La enajenación de los bienes y derechos del partido político en liquidación se hará en moneda nacional, conforme al valor de avalúo determinado por la persona interventora o en su caso, a valor de realización.

Para realizar el avalúo de los bienes, la persona interventora determinará su valor de mercado, auxiliándose para ello de peritos valuadores.

Para hacer líquidos los bienes, la venta se someterá a tres etapas; durante la primera los bienes se ofertarán a precio de avalúo; durante la segunda etapa, los bienes remanentes se ofertarán a valor de mercado con base en cotización de los bienes y, durante la tercera etapa se ofertarán a valor de remate. Cada etapa tendrá una duración no menor a quince días naturales.

Artículo 29. La persona interventora deberá exigir que el pago que cualquier persona efectúe por la liquidación de adeudos, así como los bienes o derechos en venta, sea depositado en la cuenta bancaria abierta a que hace referencia el artículo 18 fracciones II y III de este Reglamento.

Cuando el monto del pago sea superior a las noventa Unidades de Medida de

Página 11 de 13

Actualización, se deberá realizar mediante cheque de la cuenta personal de quien efectúe el pago o depósito o a través de transferencia bancaria. En la póliza contable, se deberá adjuntar el comprobante con el nombre de la persona depositante.

Artículo 30. La persona interventora deberá conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados. Los ingresos en efectivo deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación original correspondiente. Asimismo, todos los egresos deberán estar relacionados y soportados con la documentación original correspondiente en términos del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 31. La persona interventora, personas peritas valuadoras, auxiliares, dirigentes, trabajadoras del partido en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio del partido político en liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interposición persona, quienes adquieran los bienes que se busca hacer líquidos.

Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior será nulo de pleno derecho.

CAPÍTULO VI Del informe final

Artículo 32. Después de que se concluyan las operaciones relativas a los remanentes, la persona interventora presentará ante el Consejo General el informe final del cierre del procedimiento de liquidación del respectivo partido, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos, el cual contendrá, al menos, lo siguiente:

- I. Una relación de los ingresos obtenidos en su caso, por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal de la persona que adquirió el bien;
- II. Una relación de las cuentas cobradas, la cual deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal de las personas deudoras del partido en liquidación, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos;

Página 12 de 13

- III. Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, dirección, teléfono y clave de elector, el Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal de las personas a las cuales les debía el partido en liquidación, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos; y
- IV. En su caso, una relación de las deudas pendientes, los bienes no liquidados y los cobros no realizados.

Este informe deberá ser presentado a más tardar treinta días naturales a partir de la conclusión del procedimiento de liquidación, el cual será publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora

**TÍTULO TERCERO
DE LA REVOCACIÓN DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 33. En el caso en el que fuera revocado el dictamen de pérdida de registro por una autoridad jurisdiccional, el partido podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio.

En este supuesto se ordenará que la persona interventora concluya su encargo y deberá rendir un informe a la persona responsable de finanzas y al Consejo General, dentro de los quince días posteriores a su conclusión, sobre el estado financiero y de los actos que se hubiesen desarrollado en el periodo de su intervención.

En el supuesto del párrafo primero del presente artículo, la persona interventora recibirá el pago proporcional de sus honorarios por el periodo que haya ejercido sus funciones, según lo determine la Junta General y será con cargo al IEEYPC.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Segundo. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo General.



ACUERDO CG57/2023

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se modificaron, entre otros, los artículos 35, fracción II y 41, Base I de la Constitución Federal, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de elección popular.
- II. Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 82, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, la LIPEES y el Código

Penal del Estado de Sonora, en el cual se reforman diversas disposiciones en materia de paridad de género.

- III. En fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 120, que reforma diversas disposiciones de la LIPEES, en materia de paridad de género y violencia política de género.
- IV. En fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG14/2023 por el que se aprueban los bloques de competitividad que deberán observarse en el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Sonora.
- V. En fechas dos y cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se llevaron a cabo reuniones de trabajo en las que estuvieron presentes el Consejero Presidente, las Consejeras y Consejeros Electorales, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, así como las representaciones de los partidos políticos, con la finalidad de llevar a cabo la revisión de la propuesta de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Bases I y V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto y 150-A de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracción VII, 111, fracciones VI, XV y XVI, 114, 117, párrafo primero, 121, fracciones I, LXVI y LXX, y 196 de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que en el artículo 4, párrafo primero de la Constitución Federal, se precisa que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

3. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece entre otros derechos de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.
4. Que el artículo 41, Base I, párrafo primero de la Constitución Federal determina que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, y que en la postulación de sus candidaturas debe observarse el principio de paridad de género.

En su párrafo segundo, Base I señala que el fin de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, conforme a los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 41, Base V, numerales 10 y 11, indican que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución Federal; y que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley respectiva.

5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señalan que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.
6. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio,

gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.

7. Que en términos del artículo 7, numerales 1 y 5 de la LGIPE:

- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; así como el derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

- Los derechos político-electorales deben ser ejercidos libres de toda violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar las libertades o derechos de las personas.

8. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

9. Que el artículo 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE, establecen que corresponde a los Organismos Públicos Locales, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine esa Ley y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

10. Que el artículo 232, numerales 3 y 4 de la LGIPE, señalan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías; y que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

11. Que el artículo 234, numeral 1 de la LGIPE, establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alterarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

12. Que el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP, disponen que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y en caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia. Asimismo, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

13. Que el artículo 25, inciso r) de la LGPP, establece que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a diputaciones federales y locales.

14. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

15. Que el artículo 150-A de la Constitución Local, establece que en el Estado, las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos civiles y políticos; de manera igualitaria podrán ser electas y electos y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan la Constitución Local y las leyes aplicables.

Los partidos políticos o coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa, la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de propietario(a) y suplente estar compuestas por candidatas o pre candidatas del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas de candidatas o candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional deberá observarse la paridad entre

los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos en forma alternada en la elección correspondiente.

En los procesos electorales municipales que se rige por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros. Las planillas deberán integrarse por candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Se entenderá por paridad de género vertical en la postulación de las candidatas y candidatos de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar en todo momento la paridad y la igualdad entre los géneros. En las candidaturas que integren cada planilla de Ayuntamiento deberá alternarse el género en la elección respectiva.

Se entenderá por paridad de género horizontal la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respeto de la totalidad de candidaturas a presidencias municipales en el proceso electoral correspondiente.

16. Que el artículo 3 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora, establece que los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia son:
- I.- La igualdad jurídica de género;
 - II.- El respeto a los derechos y la dignidad humana de las mujeres;
 - III.- La no discriminación; y
 - IV.- La libertad de las mujeres.
17. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
18. Que el artículo 5 de la LIPEES, establece que en el estado de Sonora, toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte; la LIPEES proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la propia LIPEES y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan. Asimismo, establece que en el estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como

realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

19. Que el artículo 7 de la LIPEES, establece que el sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo y que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del estado de elección popular; asimismo, señala que también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso cargos de elección popular.
20. Que el artículo 68, párrafos tercero, cuarto y quinto la LIPEES, señalan que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatas o candidatos; que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones, éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; y que, en ningún caso, se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
21. Que el artículo 73, fracción VII de la LIPEES, señala que para el cumplimiento de sus fines y atribuciones establecidos en la Constitución Local y la propia LIPEES, los partidos políticos estatales deberán, entre otras cosas, determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la igualdad de género en las candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamiento.
22. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se registrarán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
23. Que el artículo 103 de la LIPEES, dispone que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. El

Consejo General será su máximo órgano de dirección, integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.

24. Que el artículo 110, fracción VII de la LIPEES, establece entre los fines del Instituto Estatal Electoral, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
25. Que el artículo 111, fracciones VI, XV y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
26. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
27. Que el artículo 117 de la LIPEES, dispone que la o el Consejero(a) Presidente(a), las Consejeras y Consejeros Electorales, la o el Secretario(a) Ejecutivo(a) y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad.
28. Que el artículo 121, fracciones I, LXVI y LXX de la LIPEES, establecen entre las atribuciones del Consejo General, Aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen dicha Ley y demás disposiciones aplicables.
29. Que el artículo 161 de la LIPEES, establece que los partidos políticos y coaliciones, garantizarán la igualdad entre los géneros en la postulación de fórmulas y planillas de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Poder Legislativo y ayuntamientos, respectivamente.
30. Que el artículo 170 de la LIPEES, establece que el ejercicio del Poder Legislativo del estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada "Congreso del estado de Sonora". El Congreso estará integrado por 21 diputadas y diputados propietarios y sus respectivos

suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional, conforme a las siguientes disposiciones:

I.- Se elegirá una diputada o diputado por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los distritos electorales; en el caso de municipios que abarquen dos o más Distritos Electorales en su demarcación, bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputada o diputado en cualquiera de los Distritos que lo integran. En caso de que un partido político, ya sea por sí solo, como coalición o en candidatura común, registre un número impar de candidaturas por el principio de votación mayoritaria relativa, deberá alternar el género mayoritario cada periodo electivo.

II.- Se asignarán hasta doce diputaciones por el principio de representación proporcional de conformidad con lo siguiente:

a) A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación; y

b) La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos: cociente natural y resto mayor.

Las asignaciones a que se refieren la fracción II se realizarán mediante un sistema de listas de 12 fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos políticos ante el Instituto Estatal. Cada fórmula estará compuesta por una o un candidato a diputado propietario y un o una suplente, quienes deberán ser del mismo género. En las listas los partidos políticos definirán el orden de prelación, colocando en forma sucesiva a una fórmula de género femenino seguida de una fórmula de género masculino, o viceversa, de tal modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos. La lista que registre cada partido político será encabezada por un género distinto al que encabezó el registro en el proceso electoral inmediato anterior.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación válida emitida en la elección que se trate. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en los distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el 8%. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

Los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos consecutivos sin que la suma de dichos periodos exceda de doce años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

*Los diputados que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidato.**

31. Que el artículo 172, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establecen que la base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente o una presidenta municipal, un o una síndico y las y los regidores que sean electas y electos por sufragio popular, directo, libre y secreto.

En el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Las planillas de candidatas y candidatos se compondrán, para los casos de las sindicaturas y regidurías, por fórmulas de propietarias o propietarios y suplentes, cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género. En los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género. La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

32. Que el artículo 196 de la LIPEES, establece el procedimiento que seguirán las autoridades electorales respecto de las solicitudes de registro de candidaturas, y señala lo siguiente:

**Los consejos distritales y municipales que reciban una solicitud de registro de candidaturas, deberán emitir un dictamen sobre la verificación de los requisitos constitucionales y legales por cada registro, a excepción del correspondiente al principio de paridad de género y remitirlo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 2 días naturales, contados a partir de su recepción, acompañando la totalidad de las constancias originales que integren la solicitud de registro, debiendo remitirlas previamente de forma digitalizada. Para el*

cumplimiento de lo anterior, el o la Consejera Presidenta del Consejo Distrital o Municipal respectivo, citará a las y los consejeros electorales y a el o la Secretaría Técnico, a reunión de trabajo, de manera inmediata, por cada solicitud que se presente. La Secretaría Ejecutiva emitirá los formatos correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo.

Vencidos los términos señalados en el artículo 194 de la presente Ley, la Secretaría Ejecutiva notificará, dentro de los 6 días naturales siguientes, a las personas representantes de los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que no hayan cumplido con alguno de los requisitos previstos en los artículos 192, 199 y 200 de la Ley, incluyendo, en su caso, el incumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento, conforme a las reglas siguientes:

I.- Para candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, la Secretaría Ejecutiva verificará que de la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con el principio de paridad de género y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

II.- Para candidaturas a diputaciones de representación proporcional, la Secretaría Ejecutiva verificará que las listas de candidatas que presenten los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por una o un propietario y una o un suplente del mismo género. De igual forma, se verificará que, en las listas, las fórmulas sean integradas en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia.

III.- Para candidaturas de ayuntamientos, la Secretaría Ejecutiva verificará que de la totalidad de solicitudes de registro de planillas que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con la paridad vertical y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. De igual forma verificará que en la postulación a las presidencias municipales y a las sindicaturas, se conformen por géneros distintos, y que el resto de la planilla del ayuntamiento de que se trate se integre en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia. Asimismo, se verificará el cumplimiento de la igualdad horizontal, para efectos de asegurar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a las presidencias municipales.

Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que se encuentren en algún supuesto de incumplimiento señalado en este mismo numeral, tendrán un plazo de 5 días naturales, contados a partir de la notificación a sus representantes, para que subsanen lo que corresponda. Para

efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se estará a lo establecido en el Libro Octavo, Título Segundo, Capítulo X de la presente Ley.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o coaliciones que no hubieren subsanado lo señalado por la Secretaría Ejecutiva, perderán el derecho al registro del o las y los candidatos(as) correspondientes;

Una vez agotadas las etapas anteriores, el Consejo General emitirá el acuerdo respectivo, antes del inicio del periodo de campañas.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá realizar las capacitaciones necesarias a los órganos desconcentrados en materia de registro de candidaturas."

33. Que el artículo 198 de la LIPEES, señala que los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa, la igualdad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de propietaria o propietario y suplente, estar compuestas por candidaturas del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberá observarse la igualdad entre los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos, en forma alternada.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros. Las planillas deberán integrarse por candidaturas propietarias y suplentes del mismo género.

Se entenderá por paridad de género vertical en la postulación de las candidaturas de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar, en todo momento, la paridad y la igualdad entre los géneros. El género deberá de alternarse en las candidaturas que integren cada planilla de ayuntamiento.

Se entenderá por paridad de género horizontal, la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidencias municipales en el proceso electoral correspondiente.

34. Que el artículo 203 de la LIPEES, señala que, dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidatas o candidatos comunes, o las coaliciones, pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro

del total de fórmulas de candidatas y candidatos. Vencido éste, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidatas o candidatos comunes, o las coaliciones, podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, sólo por las causas establecidas en el referido artículo.

35. Que el artículo 205 de la LIPEES, establece que las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas, cada una, por una o un propietario y un suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputaciones de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos y coaliciones, deberán respetar el principio de paridad de género. De igual forma, el total de las candidaturas de fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán de respetar la igualdad y alternancia de género, en la elección de que se trate.

36. Que el artículo 206 de la LIPEES, dispone que las candidaturas a presidencias, sindicaturas y regidurías del ayuntamiento serán registradas mediante planillas completas. Las planillas deberán integrarse por candidatas o candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Deberá observarse la paridad horizontal y vertical para ambos géneros, en la elección de que se trate. Para garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos y coaliciones deberán postular el 50% del total de sus candidaturas a presidencias municipales del mismo género. Respecto a la paridad vertical, se ordenarán las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento, colocando en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa, de modo tal que el mismo género de cada candidatura, no se encuentre en dos lugares consecutivos.

37. Que el artículo 207, fracción II de la LIPEES, establece que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas que el partido político o coalición que los postula:

"II.- Que la totalidad de solicitudes de registro para candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y los diputados por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género."

38. Que el artículo 9, fracciones XIV y XXIV del Reglamento Interior, establecen que es facultad del Consejo General declarar el inicio y conclusión de los procesos electorales; así como también que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES,

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

39. Que, de igual forma, sirven de sustento las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de paridad de género, bajo los rubros siguientes:
- JURISPRUDENCIA 10/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.
 - JURISPRUDENCIA 9/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.
 - JURISPRUDENCIA 4/2019. PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.
 - JURISPRUDENCIA 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.
 - JURISPRUDENCIA 36/2015. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.
 - JURISPRUDENCIA 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.
 - JURISPRUDENCIA 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.
 - TESIS XII/2018. PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRE.

Razones y motivos que justifican la determinación

40. En la reforma de la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, se modificaron, entre otros, los artículos 35, fracción II y 41, Base I, de la Constitución Federal, con la finalidad de instituir el principio de paridad de género en la conformación de

los órganos representativos de la voluntad popular. A efecto de dar cumplimiento a lo mandatado por la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral en fechas dos y cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, realizó diversas reuniones de trabajo a efecto de elaborar y revisar los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.

Los citados Lineamientos se encuentran estructurados de la siguiente manera:

- CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
- CAPÍTULO II
DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
- CAPÍTULO III
DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS DE AYUNTAMIENTOS
- CAPÍTULO IV
CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD EN LA ETAPA DE RESULTADOS

Es importante precisar que, como Anexos 1 y 2 de los Lineamientos de mérito, se adjuntan los bloques de competitividad de distritos y municipios, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG14/2023 de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés.

Ahora bien, en el Capítulo I "Disposiciones generales" se señala que los referidos Lineamientos tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento del principio de paridad de género, alternancia y homogeneidad de las fórmulas de diputaciones y planillas de ayuntamientos; y que para el caso de las regidurías étnicas, las autoridades tradicionales con base en su autonomía y libertad de autodeterminación, deberán observar el principio de paridad de género.

Asimismo, se establece un glosario con los términos que se utilizan con mayor frecuencia en el documento; se señala que la Secretaría Ejecutiva tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento del principio de paridad en las candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como la paridad vertical

y horizontal en las planillas de ayuntamientos; se establece la obligación de los partidos políticos de determinar y hacer públicos los criterios o reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos, debiendo tomar como base los criterios en materia de paridad de género establecidos en los referidos Lineamientos.

De igual forma, los Lineamientos disponen lo relativo a la paridad de género en la integración de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de planillas de ayuntamientos; asimismo, se señala lo relacionado con el cumplimiento del principio de paridad y alternancia de género, homogeneidad en las fórmulas, así como la paridad vertical según el tipo de candidatura que se presente.

Por su parte, el Capítulo II contempla las reglas y/o criterios para el registro de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, tanto de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes; las reglas a las que se deberán ajustar para realizar las sustituciones correspondientes; así como lo relativo al cumplimiento de los bloques de competitividad.

En el mismo sentido, el Capítulo III establece las reglas y/o criterios para el registro de candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de Ayuntamientos, tanto de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, incluyendo lo relativo a la designación de las fórmulas de regidurías étnicas; las reglas a las que se deberán ajustar para realizar las sustituciones correspondientes; así como lo relativo al cumplimiento de los bloques de competitividad.

El Capítulo IV establece los criterios para garantizar la paridad en la etapa de resultados, tanto para la asignación de cargos de diputaciones de representación proporcional, como para la asignación de cargos de regidurías de representación proporcional.

De su análisis se considera que, son adecuados para asegurar que los órganos de elección popular estén conformados de manera paritaria, es decir, al menos por la mitad de mujeres, a fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género como un valor constitucionalmente relevante para la conformación de los mismos, y cuya expedición previa al inicio del próximo proceso electoral ordinario local 2023-2024 otorga certeza jurídica a los actores políticos y ciudadanía que participe en los mismos, respecto de las reglas que serán aplicables para alcanzar tal fin.

41. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, los cuales se adjuntan como **Anexo** y forman parte integral del presente Acuerdo, así como también se adjuntan los bloques de competitividad de distritos y municipios aprobados mediante Acuerdo CG14/2023.
42. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4, párrafo primero, 35, fracción II, 41, Bases I y V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 101 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 7, numerales 1 y 5, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos f) y r), 232, numerales 3 y 4 y 234, numeral 1 de la LGIPE; 3, numerales 4 y 5 y 25, inciso r) de la LGPP; 22, párrafos tercero y cuarto y 150-A de la Constitución Local; 3 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora; 3, 5, 7, 68, párrafos tercero, cuarto y quinto, 73, fracción VII, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracción VII, 111, fracciones VI, XV y XVI, 114, 117, párrafo primero, 121, fracciones I, LXVI y LXX, 161, 170, 172, párrafos primero y segundo, 196, 198, 203, 205, 206 y 207, fracción II de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; así como los criterios jurisprudenciales antes señalados; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, los cuales se adjuntan como **Anexo** y forman parte integral del presente Acuerdo, así como también se adjuntan los bloques de competitividad de distritos y municipios aprobados mediante Acuerdo CG14/2023.

SEGUNDO. - Los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, entrarán en vigor con la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, haga de conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo a las Direcciones Ejecutivas, Direcciones y Unidades del Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal

Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

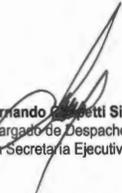
QUINTO. - Se instruye a la persona Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de notificaciones, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

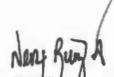
Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria llevada a cabo de manera presencial, con las modificaciones planteadas por el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, celebrada el día seis de septiembre del año de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - **Conste.** -


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Dr. Daniel Rodarte Ramirez
Consejero Electoral


Mtro. Fernando Pappetti Sordia
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG57/2023 denominado "POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GENERO QUE DEBERAN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el día seis de septiembre de dos mil veintitrés.


Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente


Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral


Mtra. Linda Yvonne Calderón Montaña
Consejera Electoral


Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral


Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Publicación electrónica
Simplicidad oficial

21
25

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023- 2024 EN EL ESTADO DE SONORA.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en el estado de Sonora. Tiene por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento del principio de paridad de género, alternancia y homogeneidad de las fórmulas de diputaciones y planillas de ayuntamientos. Para el caso de las regidurías étnicas, las autoridades tradicionales con base en su autonomía y libertad de autodeterminación, deberán observar el principio de paridad de género.

Artículo 2. Para los efectos de estos lineamientos, se entiende por:

Acción afirmativa: Constituye medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son:

- a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y
- c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

Alternancia de género: Regla que consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar el total de cargos públicos a postular de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional y las planillas de ayuntamientos sin segmentar, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.

Bloques de competitividad: Son los tres segmentos en los que se divide la lista de distritos y municipios en los que contiene el partido político, tomando en cuenta la votación válida emitida de cada uno en la elección inmediata anterior, acomodándola de menor a mayor porcentaje de votación; dando como resultado tres bloques: bajo, medio y alto.

Candidata y/o Candidato: La ciudadana o el ciudadano que es postulado directamente por un partido político, coalición o candidatura común, para contender por un cargo de elección popular.

Candidata y/o Candidato independiente: La ciudadana o el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral su registro como candidata o candidato independiente.

Candidatura común: Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, sin mediar coalición, registran la misma candidatura, fórmula o planilla de mayoría relativa.

Candidatura independiente: Es la modalidad en la cual la ciudadanía, sin mediación de los partidos políticos, registran candidaturas, fórmulas o planillas de mayoría relativa.

Coalición: Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos para fines electorales podrán postular las mismas candidaturas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Fórmula de Candidatos y/o Candidatas: Es aquella compuesta por candidatas y/o candidatos propietario o suplente, que contienen por una diputación, ya sea por el principio de mayoría relativa; pudiendo ser

postulados por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente, o por el principio de representación proporcional, pudiendo ser postulados por un partido político.

Homogeneidad: Fórmula de candidatas o candidatos compuesta por una persona propietaria y una suplente del mismo género.

Ley de Gobierno: Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Lineamiento: Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Sonora.

LIPEES: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Optimización flexible: Admisión de una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como 50% de hombres y 50% de mujeres.

Paridad de género: Principio constitucional y convencional que protege el derecho de participación en los asuntos públicos y busca la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres desde la postulación y en el acceso a los cargos públicos, con una integración de un mínimo de 50% mujeres y 50% hombres, admitiendo una mayor participación de mujeres como mandato de optimización flexible.

Paridad de género horizontal: En el registro es la obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular el 50% de mujeres y 50% de hombres del total de las candidaturas para presidencias municipales y diputaciones de mayoría relativa.

Paridad de género horizontal en la etapa de resultados: En la etapa de resultados con la finalidad de garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023- 2024, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción afirmativa y se procederá a establecer medidas tendientes a lograr la paridad de género.

Paridad de género vertical: Es la obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular 50% de mujeres y 50% de hombres en las listas para diputaciones por el principio de representación proporcional y en las planillas de ayuntamientos. Para las candidaturas

independientes, la obligación de postular 50% de mujeres y 50% de hombres es en las planillas de ayuntamientos.

Paridad transversal: La paridad transversal en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos consiste en que se garantice el principio de paridad horizontal con parámetros objetivos que permitan identificar que en ningún caso será admitido que en la postulación de candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamientos, tenga como resultado que al género femenino le sean asignados exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido político hubiere obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Partidos políticos: Son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales Electorales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstas y éstos al ejercicio del poder público.

PEOL 2020-2021: Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 en el Estado de Sonora.

PEOL 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Sonora.

Revisión de bloques: Metodología mediante la cual se verifica que en los bloques de competitividad (alto, medio, bajo) no exista un sesgo evidente o notoria disparidad entre los géneros.

Artículo 3. En el ejercicio de sus atribuciones y con el fin de cumplimentar las estrategias que acompañen el principio de paridad género en el PEOL 2023-2024, corresponde a la Secretaría Ejecutiva la verificación del cumplimiento del principio de paridad en las candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como la paridad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamientos, debiendo remitir informe de ello al Consejo General en los términos señalados en el artículo 196, párrafo segundo de la LIPEES.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán dar cumplimiento a los presentes lineamientos al momento del registro de candidaturas.

Artículo 4. Los presentes lineamientos complementan y regulan, de forma enunciativa más no limitativa, la aplicación de los criterios constitucionales, legales,

convencionales y jurisprudenciales en materia de paridad.

Artículo 5. Cada partido político determinará y hará público los criterios o reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos, debiendo tomar como base los criterios en materia de paridad de género establecidos en los presentes lineamientos.

En el caso de que los partidos políticos postulen candidaturas bajo la figura de elección consecutiva, deberán observar en todo momento el cumplimiento de la paridad de género en su postulación.

Los partidos políticos en apego al principio de máxima publicidad deberán garantizar, a través de los medios de comunicación y sus páginas de internet, que las mujeres tengan acceso a toda la información relacionada con las convocatorias para el registro de precandidaturas y candidaturas, así como el cumplimiento del principio de paridad de género.

Artículo 6. En el caso de no cumplir con los criterios en materia de paridad de género contenidos en las leyes en la materia y en los presentes lineamientos, se requerirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para su debido cumplimiento, en términos de lo señalado en el artículo 196 de la LIPEES para el registro de candidaturas.

Su cumplimiento deberá observarse de acuerdo con las siguientes reglas:

1. En las candidaturas a mayoría relativa, se verificará que la totalidad de las candidaturas de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes cumplan con el principio de paridad de género y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género.
2. Las candidaturas a diputaciones de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad y alternancia de género, así como de homogeneidad en las fórmulas, compuesta cada una por una persona propietaria o una suplente del mismo género. De igual forma se verificará que, en las listas, sean integradas en forma sucesiva e intercalada.
3. Para candidaturas de ayuntamientos, se verificará que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes cumplan en la totalidad de registros de planillas con la paridad vertical y homogeneidad en las fórmulas, compuesta cada una por una persona

Página 5 de 16

propietaria y una suplente del mismo género.

Con el fin de cumplir con la alternancia de género, las presidencias municipales, las sindicaturas y las regidurías de los ayuntamientos deberán integrarse en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros. Asimismo, se verificará el cumplimiento de la paridad horizontal en la totalidad de candidaturas a las presidencias municipales, con excepción de las candidaturas independientes.

Artículo 7. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a las mujeres le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político, coalición o candidaturas comunes haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el PEOL 2020-2021, es decir, las primeras dos (2) candidaturas del bloque más bajo no deberán ser exclusivamente del género femenino, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para el caso de las diputaciones se tomará como referencia a quien encabece la fórmula, debiendo respetar el principio de paridad de género y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, solamente en el caso de que la fórmula sea encabezada por un hombre su suplente podrá ser una mujer.
- b) En el caso de los ayuntamientos se tomará como referencia a quien encabece la planilla, debiendo respetar la alternancia y homogeneidad, conforme a lo establecido en el artículo 13, incisos a) y b) de los presentes lineamientos.
- c) La revisión de bloques de competitividad no será aplicable a las candidaturas independientes y a los partidos políticos de nueva creación.
- d) Para el caso de los distritos o municipios en los que los partidos políticos no hayan postulado candidaturas en el PEOL 2020-2021, quedarán exentos de la aplicación del criterio señalado en el presente artículo, debiendo de cumplir con la paridad, alternancia y homogeneidad de las fórmulas.

Artículo 8. En el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 9. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a diputadas y diputados, deberán cumplir con lo siguiente:

Página 6 de 16

I. Para diputaciones por el principio de mayoría relativa:

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

b) Paridad de género horizontal.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente podrá ser encabezada por cualquier género, siempre y cuando la diferencia no genere un sesgo de un género sobre el otro, debiéndose garantizar la diferencia mínima para el logro del principio de paridad.

c) En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, además de cumplir con la paridad horizontal en el total de postulaciones a diputaciones por el principio de mayoría relativa que realicen en conjunto, cada partido político que la integre deberá postular de manera paritaria las candidaturas que le correspondan según el convenio correspondiente.

d) Las postulaciones de las candidaturas de diputaciones que corresponden a los distritos indígenas 19 con cabecera en Navojoa, 20 con cabecera en Etchojoa y 21 con cabecera en Huatabampo, deberán hacerse de manera paritaria, es decir dos (2) candidaturas deberán corresponder a un género y una (1) candidatura le corresponderá al otro.

e) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

1. Respecto de cada partido político, se enlistarán todos los distritos en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el PEOL 2020-2021.

2. Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.

Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación.

3. Para efectos de cumplir con la paridad transversal, se deberán postular candidaturas de manera paritaria, para cada género, en cada

uno de los tres bloques mencionados con anterioridad.

4. El primer bloque de distritos con votación más baja se analizará de la manera siguiente:

I. Se revisará la totalidad de los distritos de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

II. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación.

III. En el bloque de competitividad bajo, no se registren fórmulas del género femenino en el lugar de votación más baja.

Se deberán atender los bloques de competitividad aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG14/2023 de fecha 05 de abril de 2023, el cual se adjunta al presente Lineamiento como Anexo 1. (Bloques de competitividad distritos)

f) Adicionalmente, se observará lo siguiente:

1. En el caso de candidaturas comunes, se enlistarán todos los distritos en los que participaron los partidos políticos que la integran, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en su totalidad hubieren obtenido en el PEOL 2020-2021 los partidos políticos que la integran; es decir, se deberán sumar los porcentajes de votación válida emitida obtenidos en el PEOL 2020-2021 de cada partido político integrante de la candidatura común. Se deberá cumplir con lo señalado en el inciso anterior.

2. En el caso de coaliciones, se enlistarán todos los distritos en los que participaron los partidos políticos que la integran, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en su totalidad hubieren obtenido en el PEOL 2020-2021 los partidos políticos que la integran; es decir, se deberán sumar los porcentajes de votación válida emitida obtenidos en el PEOL 2020-2021 de cada partido político integrante de la coalición. Se deberá cumplir con lo señalado en el inciso anterior.

II. Para diputaciones por el principio de representación proporcional:

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

En la lista de hasta doce fórmulas completas que puede postular cada partido político, estas deberán estar compuestas por personas propietaria y suplente de un mismo género.

b) Alternancia de género.

Cada partido político deberá registrar una lista de candidaturas colocando de manera descendente y alternada una mujer, seguida de un hombre o viceversa, de tal forma que se garantice la paridad de género en la integración de la lista de diputaciones por este principio.

c) Paridad de género vertical.

El total de la lista para diputaciones por este principio, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres, pudiendo adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible.

La lista de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que registre cada partido político podrá ser encabezada por el género femenino.

Artículo 10. Las sustituciones de candidaturas a diputados y diputadas, que se realicen tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional, deberán ser respetando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género. Dichas sustituciones solo procederán cuando sean del género de quienes integraron la fórmula original. Las sustituciones únicamente podrán realizarse en los plazos y términos que señala la LIPEES.

Artículo 11. Las candidaturas independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, para su registro deberán cumplir con lo siguiente:

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

b) Cuando el propietario sea del género masculino, la o el suplente podrá ser de cualquier género; si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.

Artículo 12. Una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, en caso de que no se cumplan los criterios para asegurar la paridad de género en condiciones de igualdad, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva prevendrá al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para que realice la sustitución correspondiente, misma que deberá realizarse, en términos del artículo 196 de la LIPEES.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 13.- Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas, para los cargos a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

b) Alternancia de género: La planilla de candidaturas será considerada como una lista, en la cual se integrará de manera descendente, postulando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por la sindicatura y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.

c) Paridad de género vertical. Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres, pudiendo adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible.

d) Paridad de género horizontal en presidencias municipales: El partido político, coalición o candidatura común, deberán postular 50% candidatas propietarias y 50% candidatos propietarios al cargo de presidencia municipal.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, el remanente podrá ser encabezado por cualquier género, siempre y cuando la diferencia no genere un sesgo de un género sobre el otro, debiéndose garantizar la diferencia mínima para el logro del principio de paridad.

e) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

1. Respecto de cada partido político, se enlistarán todos los municipios en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el PEOL 2020-2021.

2. Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un

tercio de los municipios enlistados: el primer bloque, con los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los municipios en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los municipios en los que obtuvo la votación más alta.

Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de municipios de menor votación.

3. Para efectos de cumplir con la paridad transversal, se deberán de postular las planillas de ayuntamientos de manera paritaria para ambos géneros en cada uno de los tres bloques mencionados con anterioridad.

4. El primer bloque de municipios con votación más baja se analizará de la manera siguiente:

I. Se revisará la totalidad de los municipios de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

II. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de municipios de menor votación.

III. En el bloque de competitividad bajo, no se registren fórmulas del género femenino en el lugar de votación más baja.

Se deberán atender los bloques de competitividad aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG14/2023 de fecha 05 de abril de 2023, el cual se adjunta al presente Lineamiento como **Anexo 2** (Bloques de competitividad municipios).

f) Adicionalmente, se observará lo siguiente:

1. En el caso de candidaturas comunes, se enlistarán todos los distritos en los que participaron los partidos políticos que la integran, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en su totalidad hubieren obtenido en el PEOL 2020-2021; es decir, se deberán sumar los porcentajes de votación válida

Página 11 de 16

emitida obtenidos en el PEOL 2020-2021 de cada partido político integrante de la candidatura común. Se deberá cumplir con lo señalado en el inciso anterior.

2. En el caso de coaliciones, se enlistarán todos los distritos en los que participaron los partidos políticos que la integran, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en su totalidad hubieren obtenido en el PEOL 2020-2021; es decir, se deberán sumar los porcentajes de votación válida emitida obtenidos en el PEOL 2020-2021 de cada partido político integrante de la coalición. Se deberá cumplir con lo señalado en el inciso anterior.

Artículo 14. Las candidaturas independientes, para el registro de planillas a ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

b) Alternancia de género: La planilla de candidaturas independientes será considerada como una lista, en la cual se integrará de manera descendente, postulando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por las sindicaturas y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.

c) En la postulación de las sindicaturas y regidurías cuando el propietario sea hombre, la suplente podrá ser mujer, pero si la propietaria es mujer su suplente deberá ser del mismo género.

d) Paridad vertical. Del total de candidaturas independientes registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres, pudiendo adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible.

Artículo 15. Las sustituciones de candidaturas a integrantes de planillas de ayuntamientos deberán atender la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género, para el caso de candidaturas independientes la candidatura a la presidencia municipal no podrá ser sustituida. Dichas sustituciones sólo procederán cuando sean del género de quienes integraron la fórmula original. Las sustituciones únicamente podrán realizarse en los plazos y términos de la LIPEES.

Artículo 16. La designación de las fórmulas de regiduría étnicas se realizará

Página 12 de 16

conforme a los usos y costumbres de las respectivas etnias y en términos de los artículos 172 y 173 de la LIPEES, así como atendiendo al principio de paridad de género, en los siguientes términos:

I. Homogeneidad en las fórmulas.

Si en la fórmula de regiduría étnica se designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá de ser del mismo género, y si se designa como propietario a un hombre, la persona suplente podrá ser una mujer.

II. Paridad horizontal

De la totalidad de los ayuntamientos en los que encuentran asentadas las comunidades indígenas con representación de regiduría étnica, se deberán de asignar 50% de regidurías para cada género.

El Consejo General aprobará un protocolo para la implementación de la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas en los municipios en donde se encuentran asentadas dichas etnias, para definir el método mediante el cual se determinarán los municipios en los que se deberá postular a cada género.

CAPÍTULO IV CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD EN LA ETAPA DE RESULTADOS

Artículo 17. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado en el PEOL 2023-2024, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción afirmativa, consistente en que por regla general, para la asignación de cargos de diputaciones de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que la diferencia implica un sesgo del género masculino sobre el género femenino, se procederá a establecer medidas tendientes a lograr el principio de paridad, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación.

Artículo 18. En el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional previsto en el artículo 170 de la LIPEES, se advirtiera que la diferencia implica un sesgo del género masculino sobre el género femenino, se procederá a establecer medidas tendientes a lograr el principio de paridad y se implementará una acción afirmativa consiste en un ajuste por razón de género, sustituyendo tantas fórmulas del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad, conforme al siguiente procedimiento:

a) Se realizará una pre asignación en estricto orden de prelación de las fórmulas registradas por cada partido político que tengan derecho a la asignación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 170 de la LIPEES;

b) En el supuesto de que una vez realizada la asignación conforme a las listas se advirtiera que existe una sub representación del género femenino, cuando la diferencia entre ambos géneros sea igual o mayor a dos (2) diputados, en cuyo caso se determinarán cuántas diputaciones de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria del Congreso, atendiendo a la conformación de las fórmulas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.

Artículo 19. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos que conforman el estado de Sonora en el PEOL 2023-2024, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción afirmativa, consistente en que por regla general, para la asignación de cargos de regidurías de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de las candidaturas registradas, sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que el género femenino se encuentra sub representado, se procederá a establecer medidas tendientes a lograr la paridad de género, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación y el caso de las regidurías étnicas

Artículo 20. En el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previsto en los artículos 265 y 266 de la LIPEES, se advierte un desequilibrio en la paridad de género en la integración del ayuntamiento, el Instituto Estatal Electoral procederá conforme al siguiente procedimiento:

a) Identificar los géneros que integran el ayuntamiento con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino, con la finalidad de identificar si existe un desequilibrio en materia del principio de paridad de género.

b) Se determinará cuántas regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria cada municipio en particular, atendiendo a la conformación con las planillas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.

c) Se asignarán a candidaturas del género femenino las regidurías de

representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del ayuntamiento, debiendo corresponder al partido político que participa en la asignación y que hubiere obtenido el mayor porcentaje votación válida emitida.

d) En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político deberán reasignarse entre los demás partidos que teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.

e) Una vez concluido lo anterior el Instituto Estatal Electoral conforme lo establece el artículo 266 de la LIPEES, notificará al partido político a efecto de que la Dirigencia Estatal o quien cuente con atribuciones legales para ello, realice la asignación de entre las personas registradas en la planilla que postuló para dicho ayuntamiento.

Artículo 21. Con la finalidad de salvaguardar los principios democráticos de paridad de género en la postulación e integración del Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Sonora, en los supuestos en que se presenten renunciaciones de alguna de las integrantes de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, o bien, de las posibles candidatas al cargo de regidurías por el principio de representación proporcional, antes de proceder a su cancelación o determinar si se encuentra vacante, la Secretaría Ejecutiva deberá citar a las candidatas a efecto de que acudan a ratificar su renuncia.

En el acto de comparecencia, se deberá prestar la atención necesaria para prevenir y atender casos de violencia política contra las mujeres por razón de género, haciéndoles saber las consecuencias jurídicas del acto al que acude, así como los derechos que tienen a integrar los órganos para los que fueron electas, explicando qué es violencia política contra las mujeres por razón de género y, en su caso, informarles que pueden presentar las denuncias correspondientes. Llegado el caso de que, aún con la asistencia referida, en plena conciencia del acto que están suscribiendo y todos sus efectos legales, se ratifiquen las renunciaciones, en la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y antes de proceder a la entrega de las constancias de asignación respectivas, el Consejo General procederá con base en los criterios que se plantean a continuación:

a) Acorde con la prelación y alternancia de género que rige la configuración de las listas y planillas para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, si la primera fórmula de candidaturas del género a la que corresponde la constancia de asignación está vacante o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea del mismo género. En este sentido, si la constancia,

conforme a la norma, corresponde a una fórmula integrada por candidatas mujeres, de ninguna manera podrá hacerse la entrega de la constancia a una fórmula integrada por hombres.

b) En el caso de diputaciones de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias curules por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las curules que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido postulados por el principio de representación proporcional, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la curul o curules que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje de mayor votación obtenida en su Distrito, en relación con las demás candidaturas postuladas por el partido, conforme al respectivo convenio, invariablemente del mismo género.

c) En el caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional, entonces las diputaciones o regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político deberán reasignarse entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos.

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD AYUNTAMIENTOS				
MORENA				
ESTADO	MUNICIPIO	MORENA	VOTOS VALIDOS	% VOTACION
SONORA	ATIL	3	313	0.958
SONORA	BACDACHI	9	914	0.985
SONORA	SARIC	25	949	2.634
SONORA	SOYOPA	51	1645	3.100
SONORA	SAN FELIPE DE JESUS	16	473	3.383
SONORA	TRINCHERAS	38	1074	3.538
SONORA	ACONCHI	66	1847	3.573
SONORA	ROSARIO	113	3081	3.668
SONORA	BANAMICHI	64	1212	5.281
SONORA	GRANADOS	52	908	5.727
SONORA	ARIVECHI	55	831	6.619
SONORA	IMURIS	318	4732	6.720
SONORA	OPODEPE	103	1470	7.007
SONORA	CUCURPE	24	324	7.407
SONORA	HUASABAS	74	906	8.168
SONORA	NACO	232	2812	8.250
SONORA	MAGDALENA	1215	12005	10.121
SONORA	HUEPAC	103	960	10.729
SONORA	CANANEA	1310	12003	10.914
SONORA	BENJAMIN HILL	235	2113	11.122
SONORA	BACUM	1166	8863	13.156
SONORA	SAN MIGUEL DE HORCASTITAS	316	2282	13.848
SONORA	CUMPAS	819	3786	16.350
SONORA	DIVISADEROS	153	922	16.694
SONORA	SAN IGNACIO RIO MUERTO	978	5587	17.505
SONORA	VILLA HIDALGO	240	1196	20.067
SONORA	FRONTERAS	856	3875	22.090
SONORA	NACCOZARI DE GARCIA	1290	5815	22.184
SONORA	BACADEHUACHI	212	947	22.386
SONORA	MAZATAN	316	1257	25.139
SONORA	CARBO	571	2211	25.825
SONORA	ETCHOJOA	7348	23088	31.828
SONORA	ALAMOS	3586	10752	33.352
SONORA	SAN JAVIER	177	520	34.038
SONORA	RAYON	464	1353	34.284
SONORA	PUERTO PEÑASCO	7359	21167	34.786
SONORA	GUAYMAS	18526	45848	35.276
SONORA	TEPACHE	364	1025	35.512

BLOQUE BAJO

BLOQUE MEDIO

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD AYUNTAMIENTOS				
MORENA				
ESTADO	MUNICIPIO	MORENA	VOTOS VALIDOS	% VOTACION
SONORA	HERMOSILLO	102095	272931	37.374
SONORA	AGUA PRIETA	9968	27996	35.605
SONORA	CAJEME	49520	130712	37.885
SONORA	QUIRIEGO	938	2411	38.905
SONORA	BENITO JUAREZ	3326	8469	39.273
SONORA	BACANORA	323	822	39.294
SONORA	GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	2021	5087	39.729
SONORA	SAHUARIPA	1096	2724	40.235
SONORA	HUACHINERA	346	858	40.326
SONORA	BAVISPE	406	996	40.763
SONORA	BAVIACORA	973	2374	40.986
SONORA	NOGALES	28826	64058	41.878
SONORA	SAN LUIS RIO COLORADO	20222	46886	43.130
SONORA	LA COLORADA	928	2085	44.508
SONORA	PTIKUITO	1651	3674	44.937
SONORA	HUATABAMPO	13894	30833	45.062
SONORA	CABORCA	11447	24996	45.785
SONORA	NAVOJOA	25080	54001	46.444
SONORA	URES	2717	5765	47.129
SONORA	OQUITOA	183	384	47.656
SONORA	BACERAC	462	957	48.276
SONORA	SANTA ANA	3331	6724	49.539
SONORA	SUAQUI GRANDE	662	1299	50.962
SONORA	TUBUTAMA	524	1023	51.222
SONORA	ARIZPE	1117	2156	51.809
SONORA	MOCTEZUMA	1572	2991	52.558
SONORA	EMPALME	8651	15375	56.267
SONORA	VILLA PESQUEIRA	993	1727	57.499
SONORA	SANTA CRUZ	488	838	58.234
SONORA	ALTAR	2369	3925	60.357

BLOQUE ALTO

Publicación electrónica
Validad de Oficio5
11
5
4

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD AYUNTAMIENTOS MOVIMIENTO CIUDADANO					
ESTADO	MUNICIPIO	MC	VOTOS VALIDOS	% VOTACION	BLOQUE
SONORA	ROSARIO	6	3081	0.195	BLOQUE BAJO
SONORA	CARBO	5	2211	0.226	
SONORA	NACO	9	2812	0.320	
SONORA	LA COLORADA	10	2085	0.480	
SONORA	BAVIACORA	13	2374	0.548	
SONORA	ATIL	2	313	0.639	
SONORA	RAYON	9	1353	0.665	
SONORA	SAN MIGUEL DE HORCASITAS	19	2282	0.833	
SONORA	BENITO JUAREZ	73	8469	0.862	
SONORA	SAHUJARIPA	25	2724	0.918	
SONORA	SAN PEDRO DE LA CUEVA	18	1460	1.233	
SONORA	PUERTO PEÑASCO	294	21167	1.389	
SONORA	MOCTEZUMA	42	2891	1.404	
SONORA	ETCHOJOA	330	23088	1.429	
SONORA	NACCOZARI DE GARCIA	83	5815	1.599	
SONORA	QUIRIBGO	47	2411	1.949	
SONORA	HUEPAC	20	960	2.083	
SONORA	AGUA PRIETA	632	27996	2.257	
SONORA	PITIQUITO	110	3674	2.994	
SONORA	CANANEA	373	12003	3.108	
SONORA	CABORCA	900	24996	3.601	
SONORA	EMPALME	579	15375	3.766	
SONORA	NAVOJOA	2161	54001	4.002	
SONORA	SOYOPA	69	1645	4.195	
SONORA	GUAYMAS	2043	46848	4.361	
SONORA	MAGDALENA	603	12005	5.023	
SONORA	URES	295	5765	5.117	
SONORA	IMURIS	250	4732	5.283	
SONORA	CUMPAS	219	3786	5.784	
SONORA	CAJEME	8667	132712	6.531	
SONORA	GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	367	5087	7.214	
SONORA	BENJAMIN HILL	157	2113	7.430	
SONORA	HUATABAMPO	2526	30833	8.193	
SONORA	NOGALES	6044	64058	9.435	
SONORA	YECORA	295	2897	10.183	
SONORA	BACUM	1107	8863	12.490	
SONORA	SAN LUIS RIO COLORADO	6082	46886	12.972	
SONORA	SAN JAVIER	70	520	13.462	
SONORA	SAN IGNACIO RIO MUERTO	780	5587	13.961	
SONORA	ARIVECHI	118	831	14.200	
SONORA	SANTA CRUZ	130	838	15.513	
SONORA	HERMOSILLO	42479	272931	15.564	
SONORA	ALAMOS	1789	10752	16.639	
SONORA	SANTA ANA	1147	6724	17.058	

BLOQUE MEDIO

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD AYUNTAMIENTOS MOVIMIENTO CIUDADANO					
ESTADO	MUNICIPIO	MC	VOTOS VALIDOS	% VOTACION	BLOQUE
SONORA	TEPACHE	235	1025	22.927	BLOQUE ALTO
SONORA	BACOACHI	222	914	24.289	
SONORA	DIVISADEROS	248	922	26.898	
SONORA	OPODEPE	425	1470	28.912	
SONORA	BANAMICHI	386	1212	31.848	
SONORA	ACONCHI	630	1847	34.109	
SONORA	FRONTERAS	1432	3875	36.955	
SONORA	MACORI CHICO	468	1129	41.453	
SONORA	MAZATAN	551	1257	43.835	
SONORA	ONAVAS	301	651	46.237	
SONORA	TRINGHERAS	503	1074	46.834	
SONORA	VILLA HIDALGO	581	1196	48.579	
SONORA	SAN FELIPE DE JESUS	269	473	56.871	
SONORA	GRANADOS	537	908	59.141	

3
 1
 2
 1
 5
 4
 1
 8

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD AYUNTAMIENTOS PARTIDO ACCIÓN NACIONAL					BLOQUE BAJO
ESTADO	MUNICIPIO	PAN	VOTOS VALIDOS	% VOTACIÓN	
SONORA	SARIC	2	949	0.211	BLOQUE BAJO
SONORA	NACORI CHICO	3	1129	0.266	
SONORA	ACONCHI	7	1847	0.379	
SONORA	ARIVECHI	4	831	0.481	
SONORA	BADOACHI	8	914	0.656	
SONORA	DIVISADEROS	7	922	0.759	
SONORA	SAN PEDRO DE LA CUEVA	17	1460	1.164	
SONORA	BAVISPE	15	996	1.506	
SONORA	OQUITOA	8	384	1.563	
SONORA	EMPALME	274	15375	1.782	
SONORA	BACUNI	183	8863	1.839	
SONORA	TUBUTAMA	23	1023	2.248	
SONORA	VILLA PESQUERA	40	1727	2.316	
SONORA	SAN IGNACIO RIO MUERTO	153	5587	2.739	
SONORA	OPODEPE	42	1470	2.857	
SONORA	ALAMOS	331	10752	3.078	
SONORA	BACADEHUACHI	30	947	3.168	
SONORA	YECORA	95	2897	3.279	
SONORA	ONAVAS	23	651	3.533	
SONORA	BACERAC	36	957	3.762	
SONORA	RAYON	52	1353	3.843	
SONORA	GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	198	5087	3.892	
SONORA	ROSARIO	130	3081	4.219	
SONORA	HUACHINERA	37	858	4.312	
SONORA	QUIRIGO	108	2411	4.479	
SONORA	HUASABAS	41	906	4.525	
SONORA	CARBO	103	2211	4.659	
SONORA	GRANADOS	43	908	4.736	
SONORA	MOCTEZUMA	145	2991	4.848	
SONORA	VILLA HIDALGO	86	1196	5.518	
SONORA	CUMPAS	211	3786	5.573	
SONORA	ETCHOJOA	1338	23088	5.795	
SONORA	SANTA ANA	406	6724	6.038	
SONORA	BANAMICHI	75	1212	6.188	
SONORA	ARIZPE	137	2156	6.354	
SONORA	ALTAR	253	3925	6.446	
SONORA	CAJEME	8793	130712	6.727	
SONORA	LA COLORADA	146	2085	7.002	
SONORA	TRINCHERAS	79	1074	7.356	
SONORA	SAN JAVIER	41	520	7.885	
SONORA	PITQUITO	293	3674	7.975	
SONORA	HUEPAC	81	960	8.438	
SONORA	NACZARI DE GARCIA	502	5815	8.693	
SONORA	SANTA CRUZ	78	638	9.308	
SONORA	GUAYMAS	4452	46848	9.503	
SONORA	IMURIS	451	4732	9.531	

BLOQUE MEDIO

Handwritten notes and signatures in the margin of the Bloque Medio table.

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD AYUNTAMIENTOS PARTIDO ACCIÓN NACIONAL					BLOQUE ALTO
ESTADO	MUNICIPIO	PAN	VOTOS VALIDOS	% VOTACIÓN	
SONORA	NAVOJOA	5509	54001	10.202	BLOQUE ALTO
SONORA	SAN LUIS RIO COLORADO	4963	46886	10.585	
SONORA	CANANEA	1305	12003	10.872	
SONORA	SAN MIGUEL DE HORCASITAS	251	2282	10.999	
SONORA	SAHUARIPA	327	2724	12.004	
SONORA	AGUA PRIETA	3382	27996	12.080	
SONORA	CABORCA	3160	24996	12.642	
SONORA	HUATABAMPO	4040	30833	13.103	
SONORA	BENITO JUAREZ	1161	8469	13.709	
SONORA	TERACHE	152	1025	14.829	
SONORA	FRONTERAS	804	3875	15.587	
SONORA	BENJAMIN HILL	332	2113	15.712	
SONORA	NOGALES	10269	64058	16.031	
SONORA	ATIL	56	313	17.891	
SONORA	SAN FELIPE DE JESUS	87	473	18.393	
SONORA	URES	1087	5765	18.855	
SONORA	HERMOSILLO	53093	272931	19.453	
SONORA	MAGDALENA	2718	12006	22.641	
SONORA	BAVIACORA	548	2974	23.126	
SONORA	MAZATAN	298	1257	23.707	
SONORA	PUERTO PEÑASCO	5098	21187	24.075	
SONORA	SUAQUI GRANDE	629	1299	48.422	
SONORA	NACO	1403	2812	49.893	
SONORA	SOYOPA	878	1645	53.374	
SONORA	BACANORA	492	822	59.854	
SONORA	CUCURPE	288	324	88.889	

Handwritten notes and signatures in the margin of the Bloque Alto table.

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD AYUNTAMIENTOS				
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
ESTADO	MUNICIPIO	PRI	VOTOS VALIDOS	% VOTACION
SONORA	SOYOPA	9	1645	0.547
SONORA	BACANORA	5	822	0.608
SONORA	SUAQUI GRANDE	8	1299	0.616
SONORA	QUIRIGO	58	2411	2.447
SONORA	CUCURPE	9	324	2.778
SONORA	SARIC	29	949	3.066
SONORA	BACUM	328	8863	3.701
SONORA	NACAZARI DE GARCIA	250	5815	4.299
SONORA	EMPALME	675	15375	4.390
SONORA	SANTA CRUZ	39	838	4.654
SONORA	AGUA PRIETA	1612	27996	5.758
SONORA	MAZATAN	75	1257	5.967
SONORA	ARIVECHI	52	831	6.258
SONORA	BAVIACORA	189	2374	7.961
SONORA	SAN LUIS RIO COLORADO	4254	46886	9.073
SONORA	BENJAMIN HILL	193	2113	9.134
SONORA	CAJEME	12312	130712	9.419
SONORA	GUAYMAS	4451	46848	9.501
SONORA	CANANEA	1173	12003	9.773
SONORA	NAVOJOA	6509	54001	10.202
SONORA	MAGDALENA	1263	12005	10.521
SONORA	PUERTO PEÑASCO	2367	21167	11.183
SONORA	ETCHOJOA	2678	23088	11.599
SONORA	HUASABAS	111	906	12.252
SONORA	HUATABAMPO	4039	30833	13.100
SONORA	BENITO JUAREZ	1160	8469	13.697
SONORA	CABORCA	4052	24996	16.211
SONORA	HERMOSILLO	45511	272931	16.675
SONORA	SAN FELIPE DE JESUS	88	473	18.605
SONORA	NOGALES	11980	64058	18.702
SONORA	URES	1079	5765	18.716
SONORA	OMAVAS	130	651	19.989
SONORA	CARBO	461	2211	20.850
SONORA	FRONTERAS	831	3875	21.445
SONORA	BAHAMICHI	265	1212	21.865
SONORA	GENERAL PULGARDO ELIAS CALLE	1133	5067	22.272
SONORA	OPODEPE	329	1470	22.381
SONORA	BACAOACHI	206	914	22.538
SONORA	MOCTEZUMA	691	2991	23.103
SONORA	VILLA HIDALGO	290	1198	23.411
SONORA	TEPACHE	242	1025	23.610
SONORA	SANTA ANA	1613	6724	23.989
SONORA	SAN JAVIER	125	520	24.038
SONORA	IMURIS	1169	4732	24.704
SONORA	SAN IGNACIO RIO MUERTO	1444	5587	25.846
SONORA	CUMPAS	1054	3786	27.839
SONORA	ACONCHI	519	1847	28.100
SONORA	GRANADOS	284	908	29.075
SONORA	NACORI CHICO	351	1129	31.089
SONORA	ALTAR	1222	3925	31.134
SONORA	ALAMOS	3572	10752	33.222

BLOQUE BAJO

BLOQUE MEDIO

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD AYUNTAMIENTOS				
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
ESTADO	MUNICIPIO	PRI	VOTOS VALIDOS	% VOTACION
SONORA	BACADEHUACHI	317	947	33.474
SONORA	YECORA	973	2897	33.586
SONORA	NACO	959	2812	34.104
SONORA	HUEPAC	331	960	34.479
SONORA	PITQUITO	1342	3674	36.527
SONORA	ARIZPE	617	2156	37.894
SONORA	VILLA PESQUEIRA	684	1727	39.806
SONORA	ROSARIO	1235	3081	40.084
SONORA	TRINGHERAS	432	1074	40.223
SONORA	SAN PEDRO DE LA CUEVA	608	1460	41.644
SONORA	LA COLORADA	883	2085	42.830
SONORA	SAHUARIPA	1186	2724	43.539
SONORA	TURUTAMA	467	1023	45.650
SONORA	BACERAC	439	957	45.873
SONORA	OQUITO	192	384	50.000
SONORA	HUACHINERA	456	858	54.312
SONORA	SAN MIGUEL DE HORCASTAS	1241	2282	54.382
SONORA	DIVISADEROS	512	922	55.531
SONORA	BAVISPE	571	996	57.329
SONORA	RAYON	807	1353	59.645
SONORA	ATL	242	313	77.316

BLOQUE ALTO

Handwritten notes and signatures on the right side of the page, including a large 'C' and 'S' and a signature.

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD AYUNTAMIENTOS PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA				
ESTADO	MUNICIPIO	PRD	VOTOS VALIDOS	% VOTACION
SONORA	DMISADEROS	2	922	0.217
SONORA	ARIVECHI	3	631	0.361
SONORA	SAN JAVIER	2	520	0.385
SONORA	BAVISPE	4	996	0.402
SONORA	VILLA PESQUEIRA	8	1727	0.463
SONORA	SAN PEDRO DE LA CUEVA	7	1460	0.479
SONORA	QUIRIEGO	12	2411	0.498
SONORA	HUASABAS	5	906	0.552
SONORA	ONAVAS	4	651	0.614
SONORA	OQUITOA	3	394	0.781
SONORA	ALAMOS	91	10752	0.846
SONORA	TUBUTAMA	9	1023	0.880
SONORA	MOCTEZUMA	28	2991	0.936
SONORA	HUEPAC	9	960	0.938
SONORA	BACADEHUACHI	9	947	0.950
SONORA	HUACHINERA	9	858	1.049
SONORA	BAVIACORA	25	2374	1.053
SONORA	CANANEA	130	12003	1.083
SONORA	BENJAMIN HILL	27	2113	1.278
SONORA	PUERTO PEÑASCO	274	21167	1.294
SONORA	ROSARIO	40	3081	1.298
SONORA	CARBO	29	2211	1.312
SONORA	GRANADOS	12	908	1.322
SONORA	RAYON	18	1353	1.330
SONORA	MAZATAN	17	1257	1.352
SONORA	ARIZPE	32	2156	1.484
SONORA	BANAMICHI	18	1212	1.485
SONORA	SAN LUIS RIO COLORADO	708	46886	1.510
SONORA	AGUA PRIETA	424	27996	1.515
SONORA	OPODEPE	23	1470	1.565
SONORA	ALTAR	64	3925	1.631
SONORA	MAGDALENA	218	12005	1.816
SONORA	CUMPA	71	3786	1.875
SONORA	CABORCA	478	24996	1.904
SONORA	FRONTERAS	75	3875	1.935
SONORA	YECORA	57	2867	1.968
SONORA	TRINCHERAS	22	1074	2.048
SONORA	SANTA ANA	139	6724	2.067
SONORA	BACERAC	20	957	2.090
SONORA	VILLA HIDALGO	29	1196	2.425
SONORA	NOGALES	1710	64058	2.669
SONORA	CAJEME	3518	130712	2.691
SONORA	SAN FELIPE DE JESUS	13	473	2.748
SONORA	HERMOSILLO	7581	272531	2.778
SONORA	SAHUJARIPA	76	2724	2.790

BLOQUE BAJO

BLOQUE MEDIO

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD AYUNTAMIENTOS PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA				
ESTADO	MUNICIPIO	PRD	VOTOS VALIDOS	% VOTACION
SONORA	LA COLORADA	59	2085	2.830
SONORA	TEPACHE	32	1025	3.122
SONORA	GUAYMAS	1484	46848	3.168
SONORA	ATL	10	313	3.195
SONORA	EMPALME	507	15375	3.298
SONORA	NAVOJOA	1836	54001	3.400
SONORA	SAN MIGUEL DE HORCASITAS	78	2282	3.418
SONORA	SAN IGNACIO RIO MUERTO	204	5587	3.651
SONORA	BACUM	327	8863	3.689
SONORA	GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	220	5087	4.325
SONORA	SANTA CRUZ	39	838	4.654
SONORA	ETCHOJOA	1338	23088	5.795
SONORA	BENITO JUAREZ	580	8469	6.849
SONORA	URES	486	5785	8.430
SONORA	NACCOZARI DE GARCIA	501	5815	8.616
SONORA	HUATABAMPO	2692	30833	8.731
SONORA	BACDACHI	371	914	40.591

BLOQUE ALTO

Publicación electrónica
Verdad Oficial

Handwritten marks and signatures.

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD AYUNTAMIENTOS				
NUEVA ALIANZA SONORA				
ESTADO	MUNICIPIO	NAS	VOTOS VALIDOS	%
SONORA	ALTAR	17	3925	0.433
SONORA	ARIVECHI	23	831	2.768
SONORA	QUIRIEGO	112	2411	4.645
SONORA	BACOACHI	100	914	10.941
SONORA	YECORA	496	2897	17.121
SONORA	IMURIS	926	4732	19.569
SONORA	BENJAMIN HILL	509	2113	24.089
SONORA	SOYOPA	638	1645	38.784
SONORA	ROSARIO	1400	3081	45.440
SONORA	SAN PEDRO DE LA CUEVA	810	1460	55.479
SONORA	HUASABAS	675	906	74.503

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD AYUNTAMIENTOS				
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO				
ESTADO	MUNICIPIO	PES	VOTOS VALIDOS	%
SONORA	VILLA PESQUEIRA	0	1727	0.000
SONORA	ACONCHI	1	1847	0.054
SONORA	CARBO	11	2211	0.498
SONORA	NACD	14	2812	0.498
SONORA	SAN MIGUEL DE HORCARITAS	14	2282	0.613
SONORA	EMPALME	123	15375	0.800
SONORA	NAVOJOA	479	54981	0.870
SONORA	ALAMOS	195	18752	0.877
SONORA	HERMOSILLO	3464	272921	1.269
SONORA	BACUMI	115	8863	1.298
SONORA	HUATABAMPO	468	30833	1.518
SONORA	NOGALES	981	64668	1.531
SONORA	CABORCA	389	24996	1.556
SONORA	FRONTERAS	77	3975	1.987
SONORA	SAN LUIS RIO COLORADO	1481	44888	3.180
SONORA	GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	175	5087	3.440
SONORA	QUIRIEGO	83	2411	3.443
SONORA	GUAYMAS	1626	46848	3.471
SONORA	SANTA CRUZ	34	838	4.057
SONORA	ETCHOJOA	990	23988	4.288
SONORA	CAJEME	8327	136712	4.840
SONORA	BAVIACORA	119	2374	5.013
SONORA	BENITO JUAREZ	1198	8469	14.146
SONORA	PUERTO PEÑASCO	4785	21167	22.806
SONORA	AGUA PRIETA	7882	27996	28.154
SONORA	ARIVECHI	250	831	30.084

Publicación electrónica
sin validez oficial

Handwritten signatures and marks in the center of the page.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PROYECCIÓN CON NUEVA DISTRITACIÓN
PRI
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ESTADO	DTTO	CABECERA	VOTOS	VOTOS VALIDOS	% VOTACIÓN	
SONORA	20	ETCHOJOA	4351	43517	10.00%	BLOQUE BAJO
SONORA	9	HERMOSILLO	3495	33741	10.36%	
SONORA	14	EMPALME	3863	36558	10.57%	
SONORA	13	GUAYMAS	4659	40468	11.51%	
SONORA	15	CAJEME	6225	44307	14.05%	
SONORA	2	PUERTO PEÑASCO	5669	39510	14.35%	
SONORA	1	SAN LUIS RIO COLORADO	4927	33416	14.74%	
SONORA	7	AGUA PRIETA	8766	54741	16.01%	BLOQUE MEDIO
SONORA	12	HERMOSILLO	4979	29652	16.79%	
SONORA	11	HERMOSILLO	5142	29757	17.28%	
SONORA	17	CAJEME	7865	44067	17.85%	
SONORA	8	HERMOSILLO	10788	57563	18.74%	
SONORA	10	HERMOSILLO	11595	58548	19.80%	
SONORA	4	NOGALES	5747	28527	20.15%	BLOQUE ALTO
SONORA	19	NAVOJOA	8409	41083	20.47%	
SONORA	21	HUATABAMPO	13328	62115	21.46%	
SONORA	5	NOGALES	7573	35029	21.82%	
SONORA	6	HERMOSILLO	13207	60064	21.99%	
SONORA	16	CAJEME	9218	41523	22.20%	
SONORA	3	CABORCA	10856	44695	24.29%	
SONORA	18	CANANEA	14139	55875	25.30%	

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PROYECCIÓN CON NUEVA DISTRITACIÓN
PAN
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ESTADO	DTTO	CABECERA	VOTOS	VOTOS VALIDOS	% VOTACIÓN	
SONORA	14	EMPALME	1049	36558	2.87%	BLOQUE BAJO
SONORA	15	CAJEME	1934	44307	4.36%	
SONORA	20	ETCHOJOA	2361	43517	5.43%	
SONORA	17	CAJEME	2645	44067	6.00%	
SONORA	19	NAVOJOA	3051	41083	7.43%	
SONORA	13	GUAYMAS	3086	40468	7.63%	
SONORA	9	HERMOSILLO	3045	33741	9.02%	BLOQUE MEDIO
SONORA	16	CAJEME	4039	41523	9.73%	
SONORA	12	HERMOSILLO	2916	29652	9.83%	
SONORA	4	NOGALES	2829	28527	9.92%	
SONORA	11	HERMOSILLO	2991	29757	10.05%	
SONORA	3	CABORCA	4975	44695	11.13%	
SONORA	7	AGUA PRIETA	6235	54741	11.39%	BLOQUE ALTO
SONORA	6	HERMOSILLO	6935	60064	11.55%	
SONORA	5	NOGALES	4492	35029	12.82%	
SONORA	18	CANANEA	7675	55875	13.74%	
SONORA	2	PUERTO PEÑASCO	5568	39510	14.09%	
SONORA	1	SAN LUIS RIO COLORADO	4875	33416	14.59%	
SONORA	21	HUATABAMPO	9512	62115	15.31%	
SONORA	8	HERMOSILLO	8962	57563	15.57%	
SONORA	10	HERMOSILLO	10008	58548	17.09%	

Handwritten marks and numbers: 2, 1, 5, 2, 8

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PROYECCIÓN CON NUEVA DISTRITACIÓN					
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO					
ESTADO	DTTO	CABECERA	VOTOS	VOTOS VALIDOS	% VOTACIÓN
SONORA	19	NAVOJOA	783	41083	1.91%
SONORA	11	HERMOSILLO	890	29757	2.99%
SONORA	20	ETCHOJOA	1514	43517	3.48%
SONORA	12	HERMOSILLO	1167	29652	3.94%
SONORA	1	SAN LUIS RIO COLORADO	1488	33416	4.45%
SONORA	2	PUERTO PEÑASCO	1833	39510	4.64%
SONORA	7	AGUA PRIETA	2541	54741	4.64%
SONORA	14	EMPALME	1733	36558	4.74%
SONORA	3	CABORCA	2133	44695	4.77%
SONORA	15	CAJEME	2194	44307	4.95%
SONORA	18	CANANEA	2868	55875	5.13%
SONORA	16	CAJEME	2176	41523	5.24%
SONORA	6	HERMOSILLO	3186	60064	5.30%
SONORA	10	HERMOSILLO	3125	58548	5.34%
SONORA	9	HERMOSILLO	1885	33741	5.59%
SONORA	8	HERMOSILLO	3273	57563	5.69%
SONORA	17	CAJEME	2582	44067	5.86%
SONORA	21	HUATABAMPO	4103	62115	6.61%
SONORA	4	NOGALES	2120	28527	7.43%
SONORA	13	GUAYMAS	3022	40468	7.47%
SONORA	5	NOGALES	3133	35029	8.94%

BLOQUE BAJO
BLOQUE MEDIO
BLOQUE ALTO

Handwritten marks and numbers: 2, 1, 5, 2, 8

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PROYECCIÓN CON NUEVA DISTRITACIÓN					
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA					
ESTADO	DTTO	CABECERA	VOTOS	VOTOS VALIDOS	% VOTACIÓN
SONORA	15	CAJEME	500	44307	1.13%
SONORA	2	PUERTO PEÑASCO	503	39510	1.27%
SONORA	17	CAJEME	568	44067	1.29%
SONORA	7	AGUA PRIETA	724	54741	1.32%
SONORA	1	SAN LUIS RIO COLORADO	445	33416	1.33%
SONORA	5	NOGALES	496	35029	1.42%
SONORA	4	NOGALES	420	28527	1.47%
SONORA	19	NAVOJOA	651	41083	1.58%
SONORA	21	HUATABAMPO	1105	62115	1.78%
SONORA	13	GUAYMAS	774	40468	1.91%
SONORA	3	CABORCA	858	44695	1.92%
SONORA	16	CAJEME	855	41523	2.06%
SONORA	6	HERMOSILLO	1531	60064	2.55%
SONORA	18	CANANEA	1483	55875	2.65%
SONORA	12	HERMOSILLO	1317	29652	4.44%
SONORA	14	EMPALME	1980	36558	5.42%
SONORA	20	ETCHOJOA	3199	43517	7.35%
SONORA	9	HERMOSILLO	2996	33741	8.88%
SONORA	10	HERMOSILLO	6096	58548	10.41%
SONORA	11	HERMOSILLO	3161	29757	10.62%
SONORA	8	HERMOSILLO	6577	57563	11.43%

BLOQUE BAJO
BLOQUE MEDIO
BLOQUE ALTO

Q 11 5 d 8

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PROYECCIÓN CON NUEVA DISTRITACIÓN						
MOVIMIENTO CIUDADANO						
ESTADO	DTTO	CABECERA	VOTOS	VOTOS VALIDOS	% VOTACIÓN	
SONORA	20	ETCHOJOA	1014	43517	2.33%	BLOQUE BAJO
SONORA	19	NAVOJOA	1788	41083	4.35%	
SONORA	2	PUERTO PEÑASCO	1853	39510	4.69%	
SONORA	3	CABORCA	2673	44695	5.98%	
SONORA	14	EMPALME	2241	36558	6.13%	
SONORA	18	CANANEA	3986	55875	7.13%	
SONORA	7	AGUA PRIETA	3948	54741	7.21%	BLOQUE MEDIO
SONORA	5	NOGALES	2534	35029	7.23%	
SONORA	9	HERMOSILLO	2839	33741	8.41%	
SONORA	8	HERMOSILLO	4860	57563	8.44%	
SONORA	1	SAN LUIS RIO COLORADO	2930	33416	8.77%	
SONORA	4	NOGALES	2561	28527	8.98%	
SONORA	12	HERMOSILLO	2821	29652	9.51%	BLOQUE ALTO
SONORA	10	HERMOSILLO	5589	58548	9.55%	
SONORA	6	HERMOSILLO	5935	60064	9.88%	
SONORA	11	HERMOSILLO	3047	29757	10.24%	
SONORA	21	HUATABAMPO	6605	62115	10.63%	
SONORA	16	CAJEME	4927	41523	11.87%	
SONORA	17	CAJEME	5409	44067	12.27%	BLOQUE ALTO
SONORA	15	CAJEME	5577	44307	12.59%	
SONORA	13	GUAYMAS	5378	40468	13.29%	

Q 11 5 d 8

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PROYECCIÓN CON NUEVA DISTRITACIÓN						
PT PARTIDO DEL TRABAJO						
ESTADO	DTTO	CABECERA	VOTOS	VOTOS VALIDOS	% VOTACIÓN	
SONORA	11	HERMOSILLO	797	29757	2.68%	BLOQUE BAJO
SONORA	1	SAN LUIS RIO COLORADO	952	33416	2.85%	
SONORA	5	NOGALES	1096	35029	3.13%	
SONORA	2	PUERTO PEÑASCO	1858	39510	4.70%	
SONORA	7	AGUA PRIETA	2857	54741	5.22%	
SONORA	3	CABORCA	2578	44695	5.77%	
SONORA	12	HERMOSILLO	1798	29652	6.06%	BLOQUE MEDIO
SONORA	19	NAVOJOA	2560	41083	6.23%	
SONORA	15	CAJEME	3142	44307	7.09%	
SONORA	6	HERMOSILLO	4491	60064	7.48%	
SONORA	17	CAJEME	3307	44067	7.50%	
SONORA	16	CAJEME	3127	41523	7.53%	
SONORA	10	HERMOSILLO	4456	58548	7.61%	BLOQUE ALTO
SONORA	9	HERMOSILLO	2573	33741	7.63%	
SONORA	8	HERMOSILLO	4676	57563	8.12%	
SONORA	14	EMPALME	3412	36558	9.33%	
SONORA	21	HUATABAMPO	5850	62115	9.42%	
SONORA	4	NOGALES	2707	28527	9.49%	
SONORA	13	GUAYMAS	4317	40468	10.67%	BLOQUE ALTO
SONORA	18	CANANEA	7390	55875	13.23%	
SONORA	20	ETCHOJOA	5806	43517	13.34%	

0
5 d 8

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PROYECCIÓN CON NUEVA DISTRITACIÓN						
 MORENA						
ESTADO	DTTO	CABECERA	VOTOS	VOTOS VALIDOS	% VOTACION	
SONORA	10	HERMOSILLO	10535	58548	17.99%	BLOQUE BAJO
SONORA	8	HERMOSILLO	10990	57563	19.09%	
SONORA	18	CANANEA	11142	55875	19.94%	
SONORA	21	HUATABAMPO	13963	62115	22.48%	
SONORA	16	CAJEME	10047	41523	24.20%	
SONORA	6	HERMOSILLO	14991	60064	24.96%	
SONORA	13	GUAYMAS	10146	40468	25.07%	
SONORA	4	NOGALES	7434	28527	26.06%	BLOQUE MEDIO
SONORA	7	AGUA PRIETA	16633	54741	30.38%	
SONORA	17	CAJEME	13509	44067	30.66%	
SONORA	3	CABORCA	15035	44695	33.64%	
SONORA	5	NOGALES	11916	35029	34.02%	
SONORA	9	HERMOSILLO	13345	33741	39.55%	
SONORA	15	CAJEME	18124	44307	40.91%	
SONORA	12	HERMOSILLO	12274	29652	41.39%	BLOQUE ALTO
SONORA	11	HERMOSILLO	12500	29757	42.01%	
SONORA	2	PUERTO PEÑASCO	17112	39510	43.31%	
SONORA	14	EMPALME	15895	36558	43.48%	
SONORA	1	SAN LUIS RIO COLORADO	14579	33416	43.63%	
SONORA	19	NAVOJOA	18930	41083	46.08%	
SONORA	20	ETCHOJOA	20106	43517	46.20%	

Handwritten notes and arrows pointing to the table header area.

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PROYECCIÓN CON NUEVA DISTRITACIÓN					
NUEVA ALIANZA SONORA					
ESTADO	DTTO	CABECERA	VOTOS	VOTOS VALIDOS	% VOTACIÓN
SONORA	2	PUERTO PEÑASCO	208	39510	0.53%
SONORA	19	NAVOJOA	882	41083	2.15%
SONORA	5	NOGALES	1158	35029	3.31%
SONORA	12	HERMOSILLO	1017	29652	3.43%
SONORA	14	EMPALME	1451	36556	3.97%
SONORA	7	AGUA PRIETA	2532	54741	4.63%
SONORA	15	CAJEME	2113	44307	4.77%
SONORA	20	ETCHOJOA	2370	43517	5.45%
SONORA	9	HERMOSILLO	1980	33741	5.81%
SONORA	17	CAJEME	2809	44067	6.37%
SONORA	16	CAJEME	2739	41523	6.60%
SONORA	6	HERMOSILLO	4000	60064	6.66%
SONORA	18	CANANEA	3909	55875	7.00%
SONORA	10	HERMOSILLO	4226	58548	7.22%
SONORA	8	HERMOSILLO	4443	57563	7.72%
SONORA	3	CABORCA	3519	44695	7.87%
SONORA	21	HUATABAMPO	5551	62115	8.94%
SONORA	4	NOGALES	2592	28527	9.09%
SONORA	13	GUAYMAS	4101	40468	10.13%

0-1-5-2-8
 →

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PROYECCIÓN CON NUEVA DISTRITACIÓN					
PES PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO					
ESTADO	DTTO	CABECERA	VOTOS	VOTOS VALIDOS	% VOTACIÓN
SONORA	19	NAVOJOA	244	41083	0.59%
SONORA	14	EMPALME	261	36558	0.71%
SONORA	3	CABORCA	420	44695	0.94%
SONORA	6	HERMOSILLO	636	60064	1.06%
SONORA	8	HERMOSILLO	672	57563	1.17%
SONORA	10	HERMOSILLO	740	58548	1.26%
SONORA	11	HERMOSILLO	384	29757	1.29%
SONORA	12	HERMOSILLO	466	29652	1.57%
SONORA	9	HERMOSILLO	597	33741	1.77%
SONORA	21	HUATABAMPO	1306	62115	2.10%
SONORA	16	CAJEME	917	41523	2.21%
SONORA	15	CAJEME	1194	44307	2.69%
SONORA	17	CAJEME	1253	44067	2.84%
SONORA	4	NOGALES	867	28527	3.04%
SONORA	20	ETCHOJOA	1338	43517	3.07%
SONORA	1	SAN LUIS RIO COLORADO	1247	33416	3.73%
SONORA	18	CANANEA	2092	55875	3.74%
SONORA	5	NOGALES	1433	35029	4.09%
SONORA	13	GUAYMAS	2324	40468	5.74%
SONORA	2	PUERTO PEÑASCO	3924	39510	9.93%
SONORA	7	AGUA PRIETA	8773	54741	16.03%

BLOQUE BAJO

BLOQUE MEDIO

BLOQUE ALTO



Gobierno
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2023CCXII25IV-25092023-CF3959BF9

